



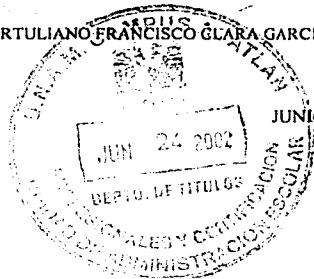
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCION DILATORIA. PROPUESTA DE ADICION AL ARTICULO 513 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA KARINA NAJERA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. TERTULIANO FRANCISCO GLARA GARCIA.



JUNIO 2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**JUAN y SILVIA, gracias a su amor, esfuerzo y sacrificios.**

**A MI ESPOSO**

**JOSE JUAN, por tu apoyo y comprensión.**

**A TI, JUAN IVAN, mi pequeño y más grande amor, te dedico mis logros y todas las horas de mi vida, dándole gracias a dios por concederme la dicha más preciada, ser tu mamá.**

**A MIS HERMANAS**

**VERO Y LETY y a mis sobrinos MIXTLI y DIANA.**

**A MIS AMIGAS**

**ELIA, EDITH y CECY, por nuestra bonita amistad.**

**Con respeto para el Licenciado Tertuliano  
Francisco Clara García.**

## INDICE

Introducción.	1
Abreviaturas.	4
Capítulo I.	
Antecedentes históricos de la Cosa Juzgada.	
1.1.- Roma.	5
1.2.- España.	14
1.3.- México.	19
1.3.1.- Epoca Prehispánica.	20
1.3.2.- Epoca Colonial.	20
1.3.3.- Epoca Independiente.	21
Capítulo II.	
Las resoluciones Judiciales.	
II.1.- Concepto de resolución judicial.	22
II.2.- Clasificación de las resoluciones judiciales.	23
II.3.- Decreto.	24
II.4.- Los Autos	26
II.5.- La sentencia.	26

II.5.1.- Las sentencias declarativas, de Condena y Constitutivas.	30
II.5.2.- Requisitos Formales y Sustanciales de la Sentencia.	40
II.6.- Resoluciones Judiciales que no Alcanzan la autoridad de Cosa Juzgada.	44

### Capitulo III.

#### Generalidades de la Excepción.

III.1.- Definición.	46
III.2.- Clasificación.	51
III.2.1.- Excepciones Dilatorias.	51
III.2.2.- Excepciones Perentorias.	64

### Capitulo IV.

#### Generalidades de los incidentes.

IV.1.- Concepto.	79
IV.2.- Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.	83
IV.3.- Tramitación de los incidentes.	83

### Capitulo V.

#### La Cosa Juzgada.

V.1.- Concepto.	85
-----------------	----

V.2.- Elementos de la Cosa Juzgada. 91

V.3.- Diversas Teorías sobre la Naturaleza de la cosa Juzgada. 98

Capítulo VI.

Propuesta de Adición de Cosa Juzgada como Excepción  
Dilatoria, al Artículo 513 del Código de Procedimientos  
Civiles del Estado de México. 116

Conclusiones. 123

Bibliografía.

Legislación y Jurisprudencia.

## INTRODUCCION

El presente trabajo recepcional, tratará sobre la excepción de Cosa juzgada; una Institución jurídica, de hecho, muy poco investigada por los estudiosos del Derecho.

La excepción perentoria de cosa juzgada, tienen como fin el evitar que los procesos se hagan interminables, así como que se pretendan ejercitar nuevamente las pretensiones que ya han sido resueltas en sentencia firme.

El análisis de la cosa juzgada realizando en este trabajo recepcional, nos lleva a concluir sobre la posibilidad, y necesidad social, de que esta excepción se substancie como dilatoria que forme artículo de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior, a efecto de que una vez que el demandado contesta la entablada en su contra, el juez daría vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda. Si las partes ofrecen prueba, o el juez estima pertinente su presentación, se abrirá una dilación probatoria de diez días, terminada la cuál se citará a las partes para dentro de los tres días siguientes tenga verificativo una audiencia de alegatos, la que se llevará a cabo con o sin la comparecencia de las partes.

En caso de que las partes no ofrecieren pruebas ni el juez las estimare pertinentes, sin más trámite se citará para dentro de los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará con o sin la concurrencia de las partes.

En cualquiera de los dos casos, el juez tienen el deber de dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a que tenga verificativo la multicitada audiencia de alegatos.

Puede observarse que con la tramitación incidental que se propone, se lograría cumplir con el principio de economía procesal, al no tener que substanciar todo el juicio para que en el momento de dictar su fallo el juez, antes de entrar al estudio de la acción analice la excepción y de resultar procedente esta última, se considera innecesario hacer el análisis de la acción intentada.

Si en cambio, antes de realizar cualquier otro acto procesal, se resuelve sobre la procedencia de la excepción, con la sentencia interlocutoria se pondría fin al ulterior proceso; si por el contrario, se considera improcedente la excepción, se substanciaría el principal, con la seguridad de que agotado el proceso, se dictará una sentencia definitiva que resuelva sobre el fondo del asunto.

Claro que para que se tramite esta excepción en la forma propuesta, se requiere que sea opuesta como única, toda vez que no existiría otro punto litigioso que no podría ser resuelto en interlocutoria sino en sentencia definitiva.

En el Primer Capítulo, la “exceptio rei iudicata”, será analizada desde sus orígenes en la antigua Roma, se viajará brevemente por España, de la que nuestro derecho en muchas ocasiones es heredero, para finalmente ver rápidamente a esta figura por el derecho mexicano.

En el Segundo Capítulo, se abordará en forma general, sobre las resoluciones judiciales, deteniéndonos en las sentencias y particularmente en las definitivas.

Una vez que se han recorrido las evoluciones históricas de la figura en estudio y se han estudiado las resoluciones judiciales para poder saber cuáles adquieren la autoridad de cosa juzgada; en el Tercer Capítulo, nos ocuparemos de las generalidades de las excepciones, a efecto de comprender la esencia de la institución en cuestión. Muy ligado al anterior, en el Capítulo Cuarto, se hará



un estudio de los incidentes, para adentrarnos en su naturaleza y forma de tramitación, ya que es el modo en que se substancian las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En el Quinto Capítulo se entra lleno a la institución jurídica, materia de la presente investigación.

Finalmente, en el Capítulo Sexto, se concreta la propuesta de adicionar a la cosa juzgada en el artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

## ABREVIATURAS

Art., arts.	Artículo, artículos.
C.F.P.C.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
C.P.C.D.F.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
C.P.C.E.M.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
Edit. Edición:	Editor, editado por.
Et al. Et alii:	y otros, y colaboradores.
Id., Idem., libidem:	Lo mismo, la misma fuente.
L. E. C.	Ley de Enjuiciamiento Civil Española.
Op. Cit.	Opus citato: obra citada.
P., pp.	Página, páginas.
Pág., págs.	Página, páginas.
Trad.	Traductor.

## CAPITULO 1

### *ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA COSA JUZGADA*

#### 1.1. ROMA

Al hacer un estudio sobre cualquier Institución Jurídica, es menester remontarse a los orígenes de nuestro derecho Romano; pues es la antigua ciudad de Roma en donde nace el Derecho, evoluciona y, finalmente se perfecciona a través de los esparcimientos de los diversos criterios, ideas y estudios aportados por los juristas.

Hablar del Derecho Romano en cualquiera de sus manifestaciones es seguir su evolución hasta llegar al establecimiento de la mayoría de las Instituciones Jurídicas que nos rige en la actualidad.

Ahora bien, en relación a mi tema es necesario ubicarnos en el campo del Derecho Procesal Civil, sin embargo, éste, como todo el Derecho Romano, no es uniforme sino que atraviesa por varias etapas, tres sistemas generales de procedimiento, a saber, las acciones de la ley, el sistema formulario y el procedimiento extraordinario.

Para precisar lo anterior, creo conveniente hacer un breve análisis de los sistemas procesales referidos anteriormente, para así poder comprender mejor la Institución Jurídica, materia del presente trabajo de investigación:

1.- LAS "LEGIS ACCIONES": Las acciones de la Ley aparecen en pleno vigor desde las Doce Tablas (que data desde aproximadamente del año 301 A.C.) y que se puede considerar a este Derecho como el primer ordenamiento escrito, y es muy probable que se remonten a una época aún más antigua.

Al respecto la maestra Beatriz Bravo refiere "... Caracteriza al procedimiento de las legis acciones y al formulario la división del proceso en dos etapas: in iure la primera , e iudicio la segunda, aquella se ventila ante el magistrado, ésta ante el juez..."<sup>26</sup>

En la etapa in iure, (ante el magistrado) las partes alegaban los argumentos que a sus intereses convenía, y una vez que el magistrado concede y admite la acción, las partes realizan una serie de pantomimas, formalidades orales, que son lo característico de este procedimiento, invocando a los testigos que las han presenciado para que después puedan dar testimonio al Juez si este lo solicitara. Señalan las partes al juez a quién deberá someterse la decisión del asunto. Aquí termina la primera parte del proceso. Se inicia la segunda etapa ante el juez privado, in iudicio, quién verifica o constata los hechos y pruebas aportadas y a tenor de su examen el juez emite su opinión o sentencia sobre el asunto sometido a su consideración.

Se dice que las acciones de la ley, se remontan a la monarquía, en donde el rey era quién en su mano concentraba todos los poderes, administrativos, judiciales, políticos y religiosos.

Como juez supremo, le correspondía conocer de las causas o conflictos que se le presentaran, pero de una forma muy limitada. Al respecto, creo conveniente manifestar lo dicho por la maestra Marta Morineau sobre lo que referido"... De cualquier modo, en esa época la intervención del Estado era todavía incipiente..."<sup>27</sup>

Las acciones de la ley eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al

---

<sup>26</sup> Bravo Valdéz, Beatriz, Derecho Romano primer curso, editorial pax- México, 1981, p. 275

<sup>27</sup> Morineau Iduarte, Martha Derecho Romano, México, Harla, 3ª. Edición , capítulo 4, 1993, p. 88

magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido.

Tenemos cinco acciones de la Ley: tres declarativas y dos ejecutivas. En las primeras tenemos: la acción de la ley por apuesta (sacramentum); por petición de un juez o de un árbitro (postulatio iudicis); y la acción de la ley por requerimiento (conductio). Las ejecutivas eran: la de aprehensión corporal (manusiniectio); y la de toma de prenda o embargo (pignoris capio)

2.-PROCEDIMIENTO FORMULARIO: Conforme va evolucionando el Derecho, las necesidades de cambiar la Norma de aplicación de las leyes, hace necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, en los cuales se llevarán las controversias surgidas entre los romanos y peregrinos, obedece a esto, la creación de un nuevo procedimiento como es de esperarse sin cambiar en forma radical su aplicación, sino conservando rasgos del procedimiento anterior, nos referimos al procedimiento formulario, en éste se substituyen las solemnidades orales por la redacción de un documento escrito llamado fórmula, en el cual se hace un resumen de la controversia y se señala al juez, quién ha de emitir su resolución apegándose a las instrucciones de la fórmula y a la comprobación de lo alegado por el actor.

En este procedimiento, parece que la "litis contestatio" consistía en el acto en el cual el actor entregaba o dictaba al reus (demandado) la fórmula escrita que había autorizado previamente el magistrado.

Este procedimiento, seguía dividido en dos etapas: la In lre y la In Indicio, que se han explicado en las legis acciones, y que en obvio de repeticiones no vuelvo a exponer aquí.

A fin de ampliar más este procedimiento, se transcribe lo dicho por Eduardo Pallares: "... El demandado citaba, ante todo, a su adversario delante del magistrado ( Vocatio In Just), quién oía a las partes, pero para resolver la cuestión que era cosa del Jurado, enviaba entonces a las partes ante uno o varios Jurados a quienes estaba el derecho de condenar o absolver al demandado, según la cuestión demandada por el proceso que deberá de ser resuelto afirmativa o negativamente.."<sup>3</sup>

La organización judicial con tribunales y jueces actúan conforme a determinadas reglas de competencia, apareció hasta la Roma de la República. En esta época los jueces no eran funcionarios públicos sino ciudadanos particulares, o como dice Beatriz Bravo: "...El juez es la persona particular que conoce del asunto que se ha encomendado y cuyas atribuciones terminan cuando ha dictado la sentencia..."<sup>4</sup>

3.- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. Por último, nos referiremos a la tercera etapa del proceso en Roma, que fue el procedimiento Extraordinario; en este sistema ya no hay la división de la instancia como en los dos anteriores sistemas procesales, sino que todo se desarrolla ante el magistrado, pero éste puede delegar sus poderes en un Juez, quien tampoco es una persona privada, como en los anteriores, sino que es un funcionario del Estado al igual que el magistrado.

Este procedimiento se desarrolla de la siguiente forma:

---

<sup>3</sup>Pallares portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal, México. Edit. UNAM, 1980, p.20.

<sup>4</sup>Bravo Valdés, Beatriz, op. Cit. P.278.

“La notificación al demandado que antes fue un acto privado, se convirtió en un acto público – LITIS DENUNCIATO-, realizando a petición del actor, por medio de un funcionario público; se el citado no comparece, se le impone como pena un procedimiento contumacial, y la condena de acuerdo con la pretensión del actor. Posteriormente en los tiempos de Justiniano, el procedimiento se sigue por Libelos o escritos de demanda en que el actor hace llegar al demandado su demanda, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su “Libelos contradictionis”; todo el procedimiento se desarrolla ante un funcionario público, ante el cual, el actor expresa su causa –Narratio- y el demandado le opone sus objeciones –Contradictio- produciendo en este momento la Litis Contestatio...”<sup>5</sup>

El procedimiento adquiere en esta etapa, una función protectora del estado, a quien compete ya la administración de Justicia, por medio de jueces dependientes del emperador y miembros de la burocracia estatal como servidores públicos, es una transformación del derecho que antes era inminente privado, para adoptar un carácter público.

Como hemos podido observar, al pueblo romano le correspondió llevar a la evolución el derecho procesal y a las alturas jamás alcanzadas por otros pueblos en la antigüedad, debido a la perfección de las instituciones en ella contenidas, ya que a través de los siglos muchas de ellas continúan vigentes hasta nuestros días.

Consecuentemente, es hasta esta última etapa procesal, actuando el iudex en su calidad de funcionario público, en que las sentencias por

---

<sup>5</sup> Ventum Silva, Sabino. Derecho Romano, cursos de Derecho Privado, México Porrúa, 1980. P. 415

él dictadas tenían un carácter real y eficazmente vinculativo para las partes que sometieron una controversia a su decisión.

El fin natural del juicio es llegar a una sentencia que deba absolver o condenar al demandado (D.9.2.40), es sabido que ésta es el acto jurídico procesal en que se concreta o exterioriza la función jurisdiccional del Estado en su calidad de imperio, la que determina siempre una relación al objeto deducido en juicio por las partes.

Es por eso que las sentencias deben de alcanzar firmeza, obtener la seguridad de que no podrán ser impugnadas en cualquier momento, al respecto el maestro José Becerra Baulista, señala... "De su naturaleza intrínseca se desprende la necesidad de que la situación jurídica por ella creada, llegue a ser irrevocable. Por tal motivo el legislador, aún cuando permite el reexamen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, establece un límite mas allá del cual no son posibles nuevos recursos, a fin de evitar que los juicios se hagan eternos..."<sup>6</sup>

Si el Estado permitiera un número indefinido de recursos, impediría la certidumbre de los derechos derivados de la sentencia dejando a las partes en una gran inseguridad jurídica.

El medio práctico que encontraron los romanos para impedir la indefinida impugnación de las cuestiones ya sentenciadas, fue la prohibición de ejercitar nuevamente una acción deducida en juicio, según la antigua máxima: *Bis de eadem re in sitio actio*, es decir, no hay acción dos veces de la misma cosa. Y GAYO

---

<sup>6</sup> Becerra Bautista, Jose. El proceso civil en México, capítulo octavo, México, Porrúa, 10ª. Edición, 1982, p.200.



agregaba: nam quade re semel actu erat, de ea postea ipso iure agi non poterat, que significa: porque la cosa que se había actuada una vez, no se podía volver a tratar con el mismo derecho.

A este respecto, creo conveniente transcribir al Jurista José Alfonso Abitia, quien manifiesta : "...Puede decirse que los romanos encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente pelearse..."<sup>7</sup>

Es por eso, que para los romanos la cosa juzgada era: res in iudiciom deducta, es decir, la cosa deducida en juicio.

El Estado solo administraba justicia una vez para cada controversia, en donde a controversia singulares, y un fin único mediante una sola sentencia, con el objetivo de que no se dictaran sentencias diversas y hasta contradictorias, sólo una vez podía resolver determinada controversia judicial a pesar de que la misma fuera decidida por error. Resuelto el negocio, no podía volver a plantearse con posterioridad.

De lo anteriormente dicho, cabe concluir en el sentido de que para evitar las dificultades originadas por diversas sentencias sobre un mismo punto, se prohibía el ejercicio posterior de la acción ejercitada, y como manifiesta José Becerra " ...lo que a su vez impedía la intervención de la autoridad, o mejor dicho, una determinación sobre el hecho motivo del juicio anterior..."<sup>8</sup>

Al no poder deducirse una misma acción dos veces, los hechos sentenciados por el iudex (juez) en su primera decisión, alcanzaba una autoridad

---

<sup>7</sup> Abitia Arzápalo, José Alonso. *De la cosa Juzgada en materia Civil, capítulo II, México, Imp. M. León Sanchez.*

<sup>8</sup> Becerra Bautista, José, *op. Cit.* P. 201,

tal que hacía imposible que tuviera lugar un segundo juicio, pero esa autoridad era tal que hacía posible que tuviera lugar un segundo juicio, o como lo refiere Becerra bautista "...La cosa Juzgada tenía un valor o autoridad, pero esa autoridad era tal que la cosa Juzgada era considerada como la verdad misma, como decía el digesta: Res iudicata pro veritate accipitur; la cosa juzgada se tiene ( o acepta ) por la verdad..."<sup>9</sup>

A decir verdad, los romanos colocaban al juez en graves dificultades, en virtud de que el proceso debería, mediante sentencia, aplicar la ley con respecto a un bien ( res in iudicio deducta ) y al tener la cosa juzgada autoridad, se consideraba sin más como la verdad misma en lo por ella resuelto, lo que ocasionó que se ridiculizara posteriormente esta concepción, asegurándose: "res iudicata facit de albo nigrum, vel dec quadrata rotundum" ( la cosa juzgada lo blanco lo conveniente en negro; o lo cuadrado, redondo).

Al respecto de la cosa juzgada, el Digesto también disponía: "... El Juez deja de serlo tan pronto como ha dictado sentencia, y en la práctica seguimos el principio de que el juez que ya ha condenado en mayor o menor cantidad, no puede ya enmendar su sentencia, pues bien o mal, ya ha cumplido con su deber, esta declaración del juez se llama cosa juzgada, pues pone fin a la controversia, tanto si absuelve como si condena..." (D:42.1.55 Y 1)

Ulpiano decía: "Julianus libro tertio Digestorum respondit exceptionem rei iudicatae abstatere quotiens eadem quaestio intercassdem personas revocatur". ( D- XLIV-II-3) Texto que significa que la excepción de cosa juzgada puede hacerse valer en el caso de que surja, entre las mismas partes, la propia cuestión. Y Paulo,

---

<sup>9</sup> Ibid,p.201.

con relación a esto, lo mismo expresaba: (Libro 44, título 2-12 y 14 del Digesto), es decir, distinción de este último fue referido por los comentaristas, porque hallaron falta de precisión en la expresión "quaestio" que se emplea en la distinción transcrita de Ulpiano. Sin embargo, Savigni acepta a Ulpiano, porque considera que su fórmula sufre menos excepciones y porque estima que está más de acuerdo con los principios inspiradores del derecho Romano.

En Roma, la cosa juzgada se circunscribía a la decisión es decir, a la condena o a la absolución, no al razonamiento del juzgador. Dictada la sentencia, en este derecho era ilícito inquirir acerca de si era verdadera la tutela jurídica que ella concedía. El fin de la *litis contestatio* era la producción de una situación en el proceso que hacía posible la sentencia de fondo e importaba en el demandado el deber de soportar la "condemnatio" es decir, agotaba éste su deber con su sometimiento a la sentencia. Los efectos consecutivos de la *litis contestatio*, pues ésta y aquella constituía los dos estadios integrantes del todo procesal en el Derecho Romano clásico y los efectos de él, lo eran de la integridad del proceso, esto es, no referibles particularmente a ninguna de sus fases.

Así pues, la "exceptio rei iudicata", se acepta como una exigencia práctica, para efecto de asegurar la certidumbre en el goce del derecho ya reconocido,, impidiendo de esta forma, la impugnación indefinida de las cuestiones ya sentenciadas.

Se admitía esta autoridad, ya que una vez que era formalizado el proceso no era admisible la reiteración de la demanda, fundamentándose en el principio "Bis de eadem re en sit actio" ( no hay acción dos veces a la misma cosa ), máxima según la cual no debe admitirse la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión

ya fallada definitivamente en juicio anterior, cualquiera que fuese la decisión dictada en el proceso.

Sin embargo, la autoridad de la cosa juzgada solo se extiende al objeto del proceso, debiendo tener las siguientes identidades: 1) las partes; 2) el objeto litigioso y la pretensión ( el petitum ) y; 3) la causa de la pretensión ( la causa pretendi ).

## 1.2. ESPAÑA

La coexistencia de diversas leyes en un mismo territorio a la caída del Imperio Romano de Occidente lo encontramos marcado de caracteres civiles en España, ya que durante la dominación de los Césares, fue la península una provincia Romana, unida de tal modo a la metrópoli, que la romanización del pueblo y, particularmente, la de sus instituciones jurídicas, puede decirse que fue absoluta. Pero, como dice Humberto Briseño "...En realidad lo que interesa es que diferentes regulaciones fueron imperando sucesivamente, dejando sentimientos que perfilaron ciertas tradiciones, con anterioridad a los romanos estuvieron en España los fenicios, los cartagineses y los griegos..."<sup>10</sup>

La caída del Imperio Romano al impulso de los Bárbaros, acentuó en España la vigencia simultanea del Derecho Romano, rigiendo a la población Hispano-Romana, y el Derecho Bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo necesario el sistema de Derecho Personal, en forma más visible que en los demás países de Europa.

---

<sup>10</sup> Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal T. I. México, Cárdenas Editor y distribuidor, 1969,p.147.

“...La invasión musulmana, vino a ser una nueva causa del renacimiento de la personalidad en el Derecho Español, ya que volvieron a existir a los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevara a la categoría de Principio Institucional, la territorialidad de la Ley en el Territorio Español existían de manera estable grupos importantes de judíos...”<sup>11</sup>

Para nuestro estudio analizaremos detenidamente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Esta Ley fue promulgada el 3 de febrero de 1881. Es un texto legal que nace viejo, pues sus normas son prácticamente las mismas que la ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855. Por eso, y a pesar de la época, no es una ley liberal; el legislador quiso hacer lo que hoy se llama un texto refundido de normas que sobre distintas materias procesales estaban dispersas; normas muy antiguas que nada tiene que ver con el pensamiento político social de la época de promulgación; norma que no son sino una versión articulada y modernizada de la III de la Partidas.

En definitiva, la Ley de 1881 no cambia esencialmente el sistema procesal civil español, sólo lo racionaliza y ordena tratando de evitar la escandalosa situación jurídica anterior a su promulgación.

Estos datos no dejan de producir una enorme perplejidad; es absolutamente extraordinario que una ley tan antigua como la Española haya sido vigente más de cien años; causa aún mayor perplejidad que haya llegado a nosotros prácticamente intacta, pues, con excepción de la fundamental reforma del Decreto de 2 de abril de 1924, en ese sistema el impulso procesal de oficio, nada se ha cambiado de sustancial en el texto de la Ley.

---

<sup>11</sup> Valverde y Valverde, Calixto, Derecho Civil Español, España, Edit. Reus, 1941, 4ª. Edición, p. 96.

Los grandes maestros españoles han tenido una formación científica fundamentalmente extranjera, Becerra es radicalmente italianizante; Gómez Orbaneja y Prieto Castro son de formación germánica. Han sido ellos, junto con Guaps, los que han posibilitado el nacimiento del Derecho Procesal como Ciencia, apartándolo del mero procedimentalismo.

“...Obsérvese que el nacimiento de la ciencia procesal se produce prácticamente en la década de los años treinta y que se manifiesta en publicaciones sistemáticas en los años cuarenta y cincuenta de este siglo. La L.E.C. es de 1881 y recoge casi literalmente lo que en 1855 se promulgo como L.E.C. Tuvieron pues que pasara muchas décadas, y muchas generaciones, desde la promulgación de la Ley, para que España se hiciera Derecho Procesal y se enseñara como tal en las Universidades; la Ley, pues, nunca fue causa de estudios procesales...”<sup>12</sup>

Los ya mencionados maestros del Derecho Procesal tuvieron que ampararse en legislaciones extranjeras para desarrollar los esquemas formales, para indicar, señalar y enuclear conceptos dogmáticos procesales y, aún hoy, los estudios del proceso se ven en grandes apuros para dejar de lado el derecho comparado y centrarse en el patrio; el derecho extranjero asume en la doctrina española el carácter de norma, de campo de conocimiento de la ciencia que hoy se hace.

Todo esto quiere decir que esta Ley no tiene siquiera la altura científica necesaria para fundar en ella el desarrollo y la evolución de la Ciencia del Derecho Procesal; no es una Ley que encierre un verdadero sistema: es solo un acopio de

---

<sup>12</sup> Cortés Valentín, en el prólogo de la ley de Enjuiciamiento Civil Española, Edit. Tectos, 10ª. Edición, Madrid, España, 996, p. 18.

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

materiales que en forma de normas jurídicas se han articulado a solo efectos de compilación y ordenamientos.

Todo esto explica suficientemente, las omisiones de la Ley, como por ejemplo:

A) El legislador tenía clara distinción entre la función jurisdiccional y otras que el juez puede legalmente desarrollar. En este punto, el libro III de la Ley es un claro ejemplo de lo que decimos, no es de extrañar que el libro dedicado a la jurisdicción contenciosa se incluya materias que son de jurisdicción voluntaria.

B) Tampoco tenía el legislador clara idea del objeto de la norma procesal: Por lo que se tiene que acudir con frecuencia al Código Civil para el estudio de aspectos muy importantes del proceso, como la teoría de la prueba y de LA COSA JUZGADA, que es el tema de nuestro estudio. Implica ello un desconocimiento del legislador de lo que es la materia. En realidad, la dicotomía "derecho-proceso", nunca fue una ecuación inteligible para el legislador español.

C) La teoría de las partes no está en las normas de la ley.

Estos ejemplos, que evidentemente no son los únicos, dejan claramente al descubierto que la casi nula entidad dogmática de la Ley. Con ese material (o con esa ausencia de material) difícilmente se ha podido desarrollar en España una doctrina procesal científica y jurisprudencia válida y eficaz. Han estado pues, sumidos más cien años en la "obscuridad" mas absoluta y en la confusión mas completa que podamos imaginar. Han, en definitiva, aplicado normas jurídicas procesales interpretadas en sentido casi exclusivamente procedimental. En resumen, han perdido una centena de años.

La inexistencia de doctrina científica procesal, o su aparición es muy tardía época cuando ya la Ley llevaba aplicándose más de sesenta años, ha propiciado

otra consecuencia de gran trascendencia: la ineficacia sociológica de la Ley en la sociedad, o. para ser mas exactos, en aquellos que día a día la están usando (jueces, abogados, profesores, etc.) han sido tradicionalmente muy escasas. La ley se aplica todos los días, pero se hace de manera tal que se ha convertido en un montón de formas y formalismos, negándole el contenido que indudablemente encierra en sus normas. Una es la ley de la lectura de su texto, otra es la Ley que surge de las aplicaciones de la práctica.

El texto de la ley nada técnico, poco científico, lleva necesariamente a lo largo de los años a su utilización meramente formal; las normas jurídicas procesales acaban por perder el sentido, en cuanto que se olvida su contenido o su función, y se convierte en meras formalidades que a diario se repiten sin saber a ciencia cierta sus aplicadores que es lo que están haciendo.

Sin embargo de todo lo anteriormente dicho, será importante transcribir el artículo 544 de la multicitada ley procesal:

“ART. 544. Las excepciones y las reconveniones se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con esta en la sentencia definitiva.

Se exceptúa la excepción perentoria de cosa juzgada cuando sea la única que se objete a la demanda. En este caso, si así lo pide el demandado, se podrá sustanciar y decidir excepción por los trámites establecidos para los indicentes”.

Como podemos observar, el artículo citado, establece que las excepciones y la reconvenición se opone en un sólo acto, a saber , la contestación de la demanda, y se resolverán junto con la cuestión principal al momento en que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.



Como exclusión se estipula la excepción de cosa juzgada, que a petición del demandado, siempre y cuando sea la única que se haya opuesto, se tramitará en forma de incidente.

### 1.3 México.

Al hablar del Derecho Mexicano, nos encontramos que es merecedor de halago, por ser de inédito en toda su estructura, ya que si bien es cierto, mientras en el continente Europeo se desarrolló el Imperio Romano y con él una gran cultura, que más tarde sentaría las bases del Derecho en la mayoría de las legislaciones en el mundo y que fue, y es reconocido, por su grandeza al mismo tiempo en América se desarrollaba otro gran pueblo mexicano, que llegó a desarrollarse y fincar las bases de una sociedad organizada política, económica y culturalmente. Creando un orden jurídico que llegaría a garantizar el desarrollo del pueblo y la paz social, y, sin que nadie les dijera que en el otro lado del mundo existía una sociedad que basaba su estructura en un régimen de derecho, del cual estos mexicanos pudieran haber tomado ejemplo, más sin embargo, fueron capaces de crear un aparato jurídico, por medio del cual canalizaron sus problemas y formaron sus propios códigos y Tribunales.

Es por eso que para hablar del Derecho Mexicano, sobre todo a su parte histórica hemos dividido en cuatro épocas.

- 1ª.- Epoca Prehispánica
- 2ª.- Epoca Colonial
- 3ª.- Epoca Independiente
- 4ª.- Epoca Moderna.

### 1.3.1. Epoca Prehispánica.

El pueblo Mexica como sociedad organizada, contaba con un sistema jurídico muy complejo, tal complejidad se refirió a la existencia de diversos órganos jurídicos que se encargaban de dictar e impartir justicia para los diferentes estratos de la sociedad, adecuados a su nivel de desarrollo económico y social que alcanzaron.

El Derecho entre los Aztecas, fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir, basado en la costumbre; los jueces y sus conocimientos los transmitía de generación en generación.

A pesar que los Mexicas tenían por tradición, un Derecho sumamente represivo, este Procedimiento Judicial Civil, se realizaba de una manera que no dañara la integridad física y moral, ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones o disputas.

“...Cualquier causa legal se comenzaba con una forma de demanda o Tetcait Laniliztla, a partir de la cual surgía un citatorio o Tenaiztli, ordenado por el Juez o Fectili correspondiente. El Tequitlatoqui, era el funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil...”<sup>13</sup>

Mendieta y Nuñez, refiere, muy grosso modo, que en esta época existía la cosa juzgada.

### 1.3.2. Epoca Colonial.

Al instalar en la nueva España una organización judicial propia de la Península, los procedimientos para la impartición de justicia, requería, como es

---

<sup>13</sup> Nuestra Constitución Nacional. Editorial Nacional de Estudios Históricos de la República Mexicana, Cuaderno número 5, 1990, págs. 15 y 17.

usual, de una serie de trámites legales similares a los acostumbrados en la Metrópoli.

En este tiempo, tomando en consideración de que los jueces eran ya representantes del Estado, -Rey de España-, sus decisiones tenían un carácter vinculativo para las partes, y por lo tanto estas resoluciones alcanzaban inamovilidad y por ende, la autoridad de cosa Juzgada.

### 1.3.3. Epoca Independiente.

El periodo que se inició con la insurrección de Hidalgo en contra del dominio español en México (1810), que terminó con la llegada de Porfirio Diaz al poder (1876), se caracterizó por la estabilidad política y económica del país, surgió la necesidad de legislar en todas las materias para regular las relaciones entre los individuos, tanto en el plano social como en el plano económico del país, usando las heridas de la guerra de Independencia en busca del desarrollo de México.

Es por lo que los jueces que tenían que impartir justicia a nombre del nuevo gobierno, tenían la obligación de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, impidiendo que los juicios se hicieran eternos, alcanzando sus sentencias la fuerza de la inmutabilidad, es decir, la autoridad de cosa juzgada.

## CAPITULO II

### *LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*

#### II. 1. Concepto de Resolución Judicial

Las resoluciones judiciales “son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial, que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata (Guasp. 1. Pag. 1005)”.<sup>14</sup>

Se ha entendido por la resolución judicial, en opinión de Guillermo Carbanellas, “... Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio...”<sup>15</sup>

Para Jean Claude Tron Petit, “... Es el pronunciamiento del juez o tribunal sobre un determinado punto litigioso...”<sup>16</sup>

Carlos Ortiz Martínez opina que las resoluciones judiciales son “la exteriorización de los actos procesales de los jueces o tribunales, mediante los cuales atiende a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio...”<sup>17</sup>

Por su parte, los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, dicen que la resolución judicial es “...acto Procesal de un juez o tribunal destinado a atender las necesidades del desarrollo del proceso su decisión...”<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup>Citado por Gómez Lara, Cipriano *Teoría general del proceso*. México, Harla, 8ª edición,

<sup>15</sup> Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso* México Harla, 8ª. Edición 1991, p. 376.

<sup>16</sup> Tron petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de Amparo*. México, editorial Themis, 1997. P. 10.

<sup>17</sup> en el diccionario de Derecho procesal. vol. 4, edit. Harla, México, 1997, p.185.

<sup>18</sup> De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho* México, Porrúa, 22ª. Edición. 1996,p.442.

De las definiciones vertidas con anterioridad, se puede desprender que las resoluciones judiciales son las declaraciones de voluntad en virtud del cual un juez o tribunal decide sobre las cuestiones sometidas a su decisión.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos todos. Se opone conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración. Estos últimos se llevan a cabo para que el Juzgado o Tribunal pueda funcionar debidamente en forma análoga a como lo hace un particular o una empresa.

Las resoluciones se caracterizan: a) por ser actos de jurisdicción; b) porque mediante ellos el órgano jurisdiccional declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; c) por ser actos unilaterales; d) porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y se suspende el juicio

## II. 2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.

El artículo 79 del C.P.C.D.F. establece que las resoluciones judiciales son:

- 1.- **DECRETOS.-** Simple determinaciones de trámite
- 2.- **AUTOS PROVISIONALES.-** Determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- 3.- **AUTOS DEFINITIVOS.-** Decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- 4.- **AUTOS PREPARATORIOS.-** Preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.
- 5.- **SENTENCIAS.-** Que se clasifican de la siguiente forma:

**POR SU FINALIDAD:**

- A) **DECLARATIVAS:** Reconocen una situación jurídica existente.

B) CONSTITUTIVAS: Constituyendo modifican una situación jurídica.

C) CONDENA: Ordena determinada conducta.

POR SU RESULTADO:

A) ESTIMATORIA: Se estima fundada la pretensión.

B) DESESTIMATORIA: No se estima fundada la pretensión.

POR SU FUNCION:

A) INTERLOCUTORIAS: Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva.

A) DEFINITIVA: Resuelven sobre el fondo del negocio.

POR IMPUGNABILIDAD:

A) DEFINITIVA: Admite recursos ordinarios y extraordinarios.

B) FIRME: No admite recurso alguno ni ordinario ni extraordinario.

Por su parte, el Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto del negocio y sentencia, cuando decidan el fondo del negocio".

La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho mas sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, ya que este último ordenamiento citado, en lugar de establecer tres clases de resoluciones (decretos, autos y sentencias), complica incesantemente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres (provisionales, definitivos y preparatorios).

II. 3 Decretos.

“...La palabra decreto proviene “del latín *decretum*, resolución, decisión, determinación del jefe de Estado, de su Gobierno o de un Tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio...”<sup>19</sup>

“...Los decretos son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso...”<sup>20</sup>

La mayoría de las Legislaciones, tanto Federal como de la entidades establecen que los decretos son “simples determinaciones de trámite”, ahora bien, ¿que debe entenderse por simples determinaciones de trámite?, a nuestro parecer, son aquellas resoluciones que dentro del procedimiento judicial solo tienden a despejar “TRABAS” de los actos de todos aquerllos que han llegado o lleguen al proceso. Por ejemplo, cuando el juez requiere a una parte que ha promovido un incidente, para que exhiba la copia del escrito incidental para que se corra traslado a la otra parte, ha despejado una “traba”, pues sin esta copia no le puede dar entrada al incidente, y el requerimiento permite que la parte exhiba la copia y continúe la tramitación del incidente.

Así pues, daremos unos ejemplos de decretos:

- A) El apercibimiento del juez a las partes o terceros.
- B) El nombramiento o remoción de un depositario.
- C) La sustitución de un perito hecha por el juez.
- D) El señalamiento de día y hora para celebrar una audiencia o acto procesal.
- E) La citación de las partes o terceros para comparecer a alguna diligencia.
- F) El medio de citación empleado por el juez.

---

<sup>19</sup> Lojero Barrera, Eduardo, en el Diccionario de Derecho Procesal, vol 4, México, editorial Harta, 1997, p.71.

<sup>20</sup> Franco Sodi, Carlos. El proceso Penal Mexicano, México, Porrúa, 1956, p. 109.

## G) La imposición de una medida de apremio.

### II. 4. Los Autos.

Del latín *actus-us*, de verbal de *ago-ere*, obrar-hacer.

El auto "Es la resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o de la admisión de pruebas..."<sup>21</sup>

"... Los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia..."<sup>22</sup>

Algunos autores, de manera simplista, deducen que los autos son aquellos que no son ni decretos ni sentencias.

### II. 5. La Sentencia

La palabra *sentencia* se deriva de la voz latina "sintiendo" equivale a la castellana *sintiendo*, porque el Juez declara lo que decide en el *pletio* según lo que siente u opina.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, "... La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso..."<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael, op. Cit. P.115.

<sup>22</sup> Franco Sodi, Carlos. Op. Cit. P. 110.

<sup>23</sup> Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. Pas. 380



Para la Lic. Anselma Vicente Martínez, "...La sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su consentimiento y es la que pone fin al litigio..."<sup>24</sup>

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la sentencia es la "Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario..."<sup>25</sup>

De lo anterior expuesto, cabe concluir en el sentido que la sentencia es la decisión legítima del juez sobre el pleito ante él controvertido.

Ahora bien, es conveniente resaltar que las definiciones anteriormente transcritas, no hacen una distinción entre las sentencias definitivas y las interlocutorias.

Como se desprende de las fracciones V y VI del artículo 79 del Código Adjetivo de la materia en el Distrito Federal, las sentencias generalmente se dividen en dos clases: Definitivas e Interlocutorias.

Sobre las primeras podemos apuntar: que la palabra definitiva proviene del verbo *definire*, que significa terminar, y se definen que son las que se dan sobre todo el juicio, y que acaban con el pleito, absolviendo o condenando al demandado.

Para el maestro José Becerra, la sentencia definitiva es: "... la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de Primer Grado al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidas..."<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> en el diccionario de Derecho Procesal, vol 4, editorial harla, México, 1997, pag. 190.

<sup>25</sup> De Pina, Rafael y de Pina Vara Rafael, op. Cit. Pág. 452.

<sup>26</sup> Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 169.

Para de Pina y de Pina Vara, es la “Resolución Judicial que pone término a un juicio (proceso) en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal...”<sup>27</sup>

Ahora bien, en el mismo orden de ideas, es conveniente apuntar el siguiente criterio Jurisprudencial, y que a la letra dice:

“SETENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada”.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 135/88. Rosendo Cervantes Hernández. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 186/99. Federico de La Luz López. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Reclamación 2/92. Armando Jiménez López. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 255/92. Carmen Rico de Aguilar. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 483/93. Julián de Jesús Peña Cruz. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto

---

<sup>27</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 452.

González Alvarez. Gaceta del Semanario Judicial de la federación. Octava época. Mayo de 1994. Página 77.

Por cuanto hace a las sentencias interlocutorias, la palabra interlocutoria proviene de las voces latinas "inter" y "locutio", que significa decisión intermedia. Y es aquella que decide solamente algún artículo o incidente del pleito y dirige y ordena la serie del juicio.

A este respecto, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, escriben que "... Reciben esta denominación,... la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto del juicio..."<sup>28</sup>

Es la doctrina la que ha subdividido a las sentencias en 4, a saber: Por su finalidad, en declarativas, constitutivas y de condena; Por su resultado en estimatorias y desestimatorias; Por su función en interlocutorias y definitivas, y; Por su impugnabilidad, en definitivas y firmes.

De la clasificación doctrinal apuntada en el párrafo anterior, solo nos interesa, para nuestro trabajo de tesis, la última de las mencionadas, es decir, por su impugnabilidad, las sentencias definitivas y las sentencias firmes.

Las sentencias definitivas son aquellas que aún admiten recursos; mientras que las sentencias firmes, ya no admiten ningún recurso ni ordinario ni extraordinario con que puedan impugnarse las mismas. Y dentro de la clasificación

---

<sup>28</sup> De Pina, Rafael y de Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pag. 453.

anterior, nos interesa en concreto las sentencias firmes, toda vez que solo las sentencias firmes, ya no admiten ningún recurso ni ordinario ni extraordinario con que puedan impugnarse las mismas y por lo tanto pueden alcanzar la autoridad de Cosa Juzgada, que es el tema de la presente investigación.

La sentencia firme es aquella, decíamos, que ya no puede ser impugnada entonces cuando aparece la autoridad de la cosa juzgada, en la inmutabilidad de la sentencia.

## II. 5. 1. Sentencia Declarativas, de Condena y Consultivas.

### A) Sentencia Declarativas.

Entender debidamente el carácter de las sentencias declarativas, comenzaremos estudiando el concepto acción declarativa. misma que se encuentra evidentemente relacionada con las primeras. Alfredo Rocco en relación a los antecedentes de la acción declarativa manifiesta: "...los mismos jurisconsultos romanos se ocupaban ya de acciones puramente declarativas bajo el nombre de **ACCIONES PREJUDICIALES...**"<sup>29</sup> El mismo autor, y respecto al auge en el estudio y reconocimiento de este tipo de acciones, nos dice: "...especialmente después de la promulgación de la ordenanza alemana de 1877, que en su párrafo 231 reconocía de manera general la posibilidad de acciones puramente

---

<sup>29</sup> Rocco, Alfredo. La sentencia civil, México, editorial Cárdenas editor y distribuidor, 1985. P. 204.

declarativas, la atención de la doctrina se volvió hacia aquella categoría de sentencias, que fallando sobre acción simplemente declarativa, se limitan a declarar la existencia o no existencia de una relación o de un hecho jurídico, y ni contienen orden, prestación, ni implican de modo alguno la obligación de una prestación por parte del demandado...”<sup>30</sup>

El maestro EDUARDO PALLARES, citando al tratadista Prieto Castro, nos dice respecto del concepto de acción declarativa: “Otras veces el ejercicio de la acción tiende a conseguir simplemente una resolución vinculante del tribunal (cosa juzgada) acerca de la existencia o inexistencia de una relación jurídica”, agregando el propio Pallares “o de un hecho a favor del actor –acción declarativa positiva- o la inexistencia de un hecho a favor del demandado –acción declarativa negativa”<sup>31</sup>

El nombre de esta acción deriva del hecho de que con el ejercicio de la misma, no se persigue una sentencia que base de ejecución (aunque en ocasiones tenga cientos efectos ejecutivos, como la inscripción en el Registro Público), pues falta la figura del obligado a realizar una prestación. Ejemplos de la procedencia del ejercicio de esta acción lo son la declaración de calidad de socio, existencia de un derecho hereditario, etc., mediante el ejercicio de la acción declarativa se pretende el bien jurídico inherente a la Garantía de Seguridad Jurídica.

De acuerdo a la idea anterior, encontramos que con el ejercicio de la acción declarativa se pueden conseguir dos objetos, a saber: El primero se refiere a una cuestión de derecho y el segundo a una cuestión de hecho, es decir, mediante el primero se pretende obtener la declaración firme de cualquier clase de relaciones

---

<sup>30</sup> Ibidem. P.p.205 y sig.

<sup>31</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. P. 45

jurídicas y mediante el segundo, la declaración de autenticidad o falsedad de un hecho que consta en un instrumento público.

Es así que podemos concluir que mediante ella, se pueden obtener sentencias declarativas, tanto en su sentido negativo como positivo en cuanto a derechos, así como obtener determinadas clases de prestaciones que no impliquen condenas de ningún género.

Respecto de los obstáculos que se han presentado para que se dé la aceptación de la acción declarativa dentro de la doctrina, el maestro Eduardo Pallares, citando a Manuel Plaza, nos dice: "el juicio puramente declarativo es una forma que no contradice en absoluto el carácter esencial y la función del poder judicial, porque declarando la existencia o inexistencia de un derecho sobre cuestiones concretas obliga para el futuro a las partes por la autoridad de la cosa juzgada. Este procedimiento es por el contrario la forma mas delicada y señora del ejercicio del poder judicial, y debe considerarse de gran utilidad, así para la vida social como para los litigantes, puesto que asegura el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y previene los actos ilegítimos, porque provee a las partes de una norma que determine su conducta ulterior, debe sin embargo el procedimiento de mera declaración a mantenerse, por obra de la prudencia judicial, en los límites propuestos por interés real y serio en que se haga la declaración..."<sup>32</sup>

Son presupuestos indispensables para el ejercicio de la acción declarativa, y por ende de la sentencia declarativa:

a) "Que exista un precepto legal que declare en abstracto y de manera general, el derecho cuya declaración exige el actor de una manera específica y concreta, o por el contrario que no exista este precepto, cuando la declaración se

pide en sentido negativo por la persona a quien se atribuye la calidad de obligado".<sup>33</sup>

b) "Que el actor o el que lo pide, esté legitimado para ejercitar la acción".<sup>34</sup>. Debiéndose considerar que se encuentra legitimada aquella persona que sufre un daño por la falta de declaración en uno u en otro sentido, ya que pasivamente está legitimada la persona respecto de la cual la sentencia debe producir cosa juzgada para que produzca el efecto esperado de la declaración.

De todo lo anterior podemos concluir en el sentido de que el principal efecto de la sentencia declarativa es, como su nombre lo indica, el de declarar sobre la certeza de un estado o relación jurídica.

## B) Sentencias de Condena.

Ha sido este tipo de sentencias la que ha tenido un mayor desenvolvimiento tanto dentro de la doctrina como en la práctica, en virtud de que ésta, sin duda alguna, el tipo primero que fue utilizado por los tribunales, desde los tiempos más remotos, debiendo reconocerse que en la actualidad también ocupa el primer lugar de importancia dentro de los sistemas jurídicos contemporáneos. En este sentido y hablando de las diversas clases de acción, Alfredo Rocco escribió "pero el caso más frecuente, el tipo de acción, era el de una acción tendiente a obtener del demandado una prestación, por lo que el tipo de la sentencia

---

<sup>33</sup> Pallares, Eduardo, op. cit. Pág. 45.

<sup>34</sup> Ibidem. p{ag. 45.

fue encarnado en aquella que acogiendo la demanda, condenaba al demandado al cumplimiento de la prestación”.<sup>35</sup>

También es este caso hablaremos en primer término de las acciones de condena , previo al estudio sobre la sentencia propiamente dicha, con el objeto de un mejor entendimiento. “Acción de condena es aquella que tiene por objeto , obtener en contra del demandado una sentencia por virtud de la cual se le constriñe a cumplir una obligación sea de hacer, de no hacer o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc”<sup>36</sup>

La sentencia de condena, como todas las sentencias, está formada de una parte por una declaración, acerca de la existencia de una obligación, o la inexistencia de la misma, contiene además una carga o condena que produce un título ejecutivo en virtud del cual, el actor podrá exigir el cumplimiento forzoso del mandato contenido en la sentencia, que en otros términos viene a ser la condena u obligación llegado el momento, hacerla efectiva en la vía de apremio. Es la acción de condena la que tiene este doble objeto, por un lado, la declaración de una obligación como existe, y por el otro lado, el nacimiento de una acción para ejecutar posteriormente aquella declaración , pues de no ser así, quedarían esos derechos, insatisfechos y en las mismas condiciones anteriores a su ejercicio, siendo de esta manera, la ejecución, una consecuencia natural o necesaria, establecida en la ley misma, ya que la voluntad del juez no interviene para nada en el nacimiento de dicha acción, es así que lo que la ley dispone en términos generales y abstractos, el juez lo transforma en imperativo, concreto y particular.

---

<sup>35</sup> Rocco, Alfredo, op. Cit. Pág. 205.

<sup>36</sup> Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág.34.



Los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción de condena, y por consecuencia de las sentencias de condena, son:

- a) "La existencia de un precepto legal, que otorgue un bien al actor y correlativamente imponga una obligación al demandado"<sup>37</sup>
- b) Que el actor tenga un interés en que se le preste la actividad jurisdiccional para satisfacer sus intereses, insatisfechos por el incumplimiento del demandado; así en las obligaciones de no hacer, el interés nace a partir de que el demandado, con hechos positivos, incumple su obligación de no hacer, violando así el derecho del actor, en las obligaciones de dar y de hacer el interés nace, desde el momento que al demandado se le ha vencido un término, o desde el momento en que se haya interpelado al moroso, según sean las obligaciones sujetas o no a un término. No es necesario que el incumplimiento voluntario o doloso, basta el simple hecho de que se dé, para que sea ejercitable la acción de condena.
- c) El accionante debe de estar legitimado; se encuentra unicamente legitimado para accionar, el titular del derecho violado; tratándose de derechos reales está legitimado para accionar tanto el que tenga la posesión como el dominio.

Ahora bien, si partimos y aceptamos como presupuesto necesario para que se dicte esta clase de sentencias, el que exista un precepto legal que otorgue un derecho a favor del que ejercita la acción y correlativamente imponga una obligación al demandado, como consecuencia de que éste desconozca y viole tal

---

<sup>37</sup> Ibidem. Pág. 34.

derecho, debemos necesariamente también concluir que la sentencia en estudio, contiene la declaración por parte de ella, de que existe un derecho objetivo por un lado, y la imposición de su cumplimiento forzoso conjuntamente con una pena a cargo del demandado por otro lado.

Visto así el concepto de sentencia de condena, encontramos que su principal efecto aunque así pudiera parecer, no es el declarar la certeza de una relación o estado jurídico, sino el de construir un título ejecutivo mediante el cual y llegado el momento se puede dar la ejecución forzosa de lo mandado en ella y de manera secundaria declarar la mencionada certeza, que de ninguna manera debe de confundirse con la cosa juzgada, pues ésta no es un efecto, sino una cualidad de dichos efectos, los cuales se producen independientemente, y su imperatividad les deviene de la propia naturaleza del acto que los produce.

### C) SENTENCIA CONSTITUTIVA.

Eduardo Counture, define las sentencias constitutivas como: "aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crea modifican o extinguen un derecho".<sup>38</sup> Por su parte Kisch referente a los efectos de la sentencia constitutiva escribió: "... el fallo del juez no se contenta con reconocer una consecuencia jurídica ya verificada, sino que coopera a la formación de las relaciones jurídicas concretas. Aquí la sentencia no comprueba lo que ya existe, sino que crea algo nuevo que antes no existía. Tiene pues, en este sentido valor no puramente declarativo sino constitutivo."<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Citado por Eduardo Pallares op. Cit. Pág. 32.

<sup>39</sup> Citado por Alfredo Rocco, op. Cit. Pág. 209.

Al explicar la naturaleza jurídica de las sentencias constitutivas, Chiovenda las vincula con los derechos potestativos, en el sentido de que mediante el ejercicio de estos últimos se obtienen aquellas, por lo que consideramos necesario precisar su concepto y respecto de cual el mismo Chiovenda nos dice: "Derecho potestativo es el poder jurídico concedido al actor para producir un efecto jurídico mediante sentencia del juez"<sup>40</sup>. Y agrega al estudiar la naturaleza jurídica de la sentencia constitutiva: "la sentencia constitutiva es también declarativa, pero la declaración es ella contenida es una condición impuesta por el Legislador para obtener el cambio de la relación jurídica solicitada por el actor, pero esta declaración es en cuanto la ley condicionan el porvenir del cambio a la misma declaración, ya que éste sirve como causa para que se produzca el efecto jurídico mandado por la Ley, o sea el cambio mismo"<sup>41</sup>.

Una característica importantísima de las sentencias constitutivas es la que nos hace ver Hellwig al escribir que: "no se puede imaginar una sentencia constitutiva si no en cuanto, teniendo un particular el simple derecho a un determinado efecto jurídico, la organización no permite que este efecto jurídico se produzca sin un fallo del Juez"<sup>42</sup>.

Pallares por su parte nos da dos características esenciales de las sentencias constitutivas, a saber: a).- Que en virtud de la sentencia, nace un nuevo estado de derecho o concluye uno preexistente; b).- Que dichos efectos no puedan ser engendrados de otra manera, por que así lo exige la ley o para vencer la resistencia del demandado.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Citado por Eduardo Pallares, op. Cit. Pág. 243.

<sup>41</sup> Ibidem. Pág. 722.

<sup>42</sup> Rocco Alfredo. Op. Cit. Pág. 212.

<sup>43</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 722.

Por nuestra parte y con fundamento en las definiciones y conceptos que hemos tratado anteriormente, diremos que sentencias constitutivas son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho, ni limitarse a establecer una condena respecto del incumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico o relación jurídica, inexistente antes de la sentencia con respecto a la creación y existe en relación a la modificación o extinción de ese estado jurídico mediante la sentencia, pero en todo caso siempre se reduce nuevamente a la creación de un estado jurídico por efectos de esa modificación o extinción.

En nuestro concepto la principal característica de las sentencias constitutivas, es la de la sentencia en sí misma, el título generador del nuevo estado jurídico, en virtud de que existan algunos estados jurídicos que requieran para su existencia de una sentencia judicial, no les basta la simple manifestación de la voluntad de los particulares, ya sea por motivos de orden político o social; en tales casos la voluntad de los interesados es ineficaz para producir los efectos jurídicos que se tratan de obtener, ya que la sentencia es la única manera que se produzcan y generen.

De lo expuesto anteriormente, cabe concluir en el sentido de que es evidente que la sentencia constitutiva no es una sentencia simple como lo es la declarativa, sino que se conforma de varios elementos a saber:

- 1º. La declarativa del derecho del actor a obtener la sentencia misma.
- 2º. La constitución o modificación de una relación jurídica o de un nuevo estado de derecho o bien la extinción o modificación de una relación jurídica o de un estado de derecho preexistente; y.

3°. Las sentencias constitutivas como tales no contienen en sí mismas condena alguna para el demandado, no obstante que en nuestro derecho positivo existen algunos casos en los cuales una sentencia a la vez que constituye un nuevo estado de derecho, contempla además una condena u obligación a cargo de demandado, como lo serían las de divorcio o constitución de servidumbres.

Abundando en el tema, es conveniente señalar que las sentencias constitutivas poseen ciertas características especiales, como lo serían el hecho de que la mayor parte de ellas operan hacia futuro, es decir, desde que alcanza la autoridad de cosa juzgada, debiendo entender por excepción que opera hacia el pasado. Otra característica lo sería el que las sentencias constitutivas puedan al mismo tiempo extinguir un estado de derecho preexistente y dar nacimiento a otro que los substituya todo ello en una misma.

Así podemos concluir que las sentencias constitutivas siempre van acompañadas de una declaración y sólo en algunos casos de una condena; en este tipo de sentencias siempre encontramos *la creación de un nuevo estado jurídico, aún en los casos de modificación o extinción*, esta categoría de sentencia son el título generador del nuevo estado jurídico, porque sólo mediante ellas se pueden crear, es así que nace en el orden de derecho una nueva norma, que se da no en función de éste, el juez al dirimir una litis crea a la vez una nueva situación jurídica. Por lo tanto, su principal efecto es el constituir o modificar un estado jurídico que se opera independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, que como ya hemos manifestado es una cualidad de ese efecto producido.

## II.5.2 Requisitos Formales y Sustanciales de la Sentencia.

## A) Requisitos Formales.

Los requisitos formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia como documento.

Si bien es cierto que el artículo 214 del C.P.C.E.M. establece: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional "también lo es que las sentencias deben cubrir las formalidades judiciales, a saber:

- A) Deben estar escritas en lengua española (Art.127 C.P.C.E.M.)
- B) Las fechas y cantidades se escribirán con letra (Art. 127 C.P.C.E.M.)
- C) No se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas (Art. 128 C.P.C.E.M.)
- D) Deben ser autorizadas por el funcionario a quien corresponda dar fe (artículo 131 C.P.C.E.M.)

Por su parte el artículo 242 del Código Adjetivo Estatal dispone: "en los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el Tribunal que la dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la mayor brevedad y la determinación judicial y se firmará por el juez o Magistrado que corresponda, siendo autorizadas, es todo caso, por el secretario".

El artículo 186 del C.P.C.D.F. ordena: "las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o Tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito".

El artículo 222 del C.F.P.C. dispóné: "las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

De los preceptos legales anteriormente citados, se desprende que los requisitos de forma del documento en que se contiene la resolución son:

- 1) PREFACIO. Que son los datos de identificación del juicio.
- 2) RESULTANDO. En el que se realiza una historia breve de los actos procesales desarrollados en el juicio.
- 3) CONSIDERANDOS. Implica la fijación de los hechos a fin de establecer en que condiciones quedó entablada la litis, valoración de pruebas, razonamientos jurídicos, referencias doctrinales y jurisprudenciales en que el juzgador se apoye para robustecer su criterio.
- 4) PUNTOS RESOLUTIVOS. Que son la expresión concreta del sentido de la decisión.

Cabe hacer notar, que las anteriores denominaciones, con excepción acaso de “los puntos resolutivos” no se encuentran expresamente en los textos legales, sino que se basan en la doctrina y usos forenses, y tal vez, guiados por el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, la cual de manera precisa da esos nombres a las cuatro partes en que se divide a la sentencia.

A) Requisitos sustanciales de la sentencia.

Los requisitos sustanciales se refieren al acto mismo de la sentencia, es decir en cuanto al fondo de la misma. De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga<sup>44</sup>, los requisitos internos o esenciales en que divide a la sentencia.

- a) Congruencia.
- b) Motivación.
- c) Exhaustividad.

a) Congruencia.

El artículo 209 del C.P.C.E.M. dispone, “*las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...*”

---

<sup>44</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1993, 20ª edición. pág 326.



El precepto legal en cita, establece el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo, exclusivamente, con las pretensiones y las excepciones que hayan sido planteadas oportunamente por las partes durante el proceso, es decir, que deben haber concordancia entre lo pedido y lo resuelto.

A mayor abundamiento, el artículo 150 del Ordenamiento Adjetivo Estatal establece; “ La Ley prescribe encerrar en límites precisos de discusión jurídica para que la resolución judicial recaiga sobre los puntos oportunamente controvertidos”.

Por su parte, el artículo 206 del mismo ordenamiento establece: “las sentencias resolverán exclusivamente respecto de las personas, cosas y acciones a que se refiere el juicio, absolviendo o condenando”, y el artículo 211 de la Legislación en cita preceptúa: “la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la congruencia de las sentencias consiste también en que éstas no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

#### b) Motivación.

El artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El precepto legal antes citado, impone a todas las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones que afecten los derechos o intereses jurídicos de los gobernados.

El deber de motivar las sentencias, consiste en la obligación del juzgador de expresar los motivos, razones y fundamentos en que se basa su decisión.

La motivación requiere que el Tribunal haga un análisis acucioso de todos y cada uno de los medios de prueba aportados en el proceso y los valore para determinar que hechos se probaron y en que medida.

#### c) Exhaustividad.

El artículo 209 in fine del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, establece: “...y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

El principio de exhaustividad impone al juzgador la obligación de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

II.6.-Resoluciones judiciales que no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada.

Sin embargo, no todas las sentencias definitivas producen o alcanzan la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no pueden ser opuestas como excepción, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, las sentencias firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la Patria Potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se produjo en el juicio correspondiente.

Tampoco adquieren la autoridad de cosa juzgada:

- 1.- Las sentencias firmes interlocutorias, por resolver únicamente una cuestión incidental, que se reduce al punto controvertido, y que no puede tener efectos extraprocesales.
- 2.- Las sentencias firmes dictadas en jurisdicción voluntaria.

## CAPITULO III

### GENERALIDADES DE LA EXCEPCION.

Una vez que el demandado ha sido emplazado, puede asumir ante la demanda las siguientes actitudes: 1) no contestar la entablada en su contra, y en cuyo caso el juicio se seguirá en su rebeldía; 2) que se allane a las prestaciones del actor, en este supuesto no queda sino dictar sentencia; 3) que se limite a negar los hechos de la demanda o la aplicabilidad del derecho invocado por el actor, para revertir a este último la carga de la prueba; 4) que oponga el derecho de actor, otro derecho que destruya el ejercitado por el demandante; 5) que haga valer alguna circunstancia que dilate o detenga temporalmente el ejercicio de la acción y; 6) que en la contestación de la demanda, reconvenga al actor, exigiéndole el cumplimiento de otra prestación.

De las actitudes citadas se desprenden las excepciones perentorias y las dilatorias, ya sea que pretendan destruir la acción o únicamente retardarla, es conveniente, antes de realizar de lleno el estudio de las excepciones, hacer un análisis de su concepto:

#### III. 1 Definición.

El maestro Carlos Arellano nos dice: "...la palabra "excepción", en su natural interpretación gramatical es la acción de exceptuar y, a su vez, se entiende por exceptuar: excluir o no comprender algo o a alguien. En la excepción, dentro

del medio forense se trata de excluir la acción, el presupuesto procesal, el derecho sustantivo en que se apoya la acción no se tilda de inoperante el procedimiento empleado. Se pretende, en suma, la exclusión total o parcial de la pretensión del actor..."<sup>45</sup>

Para Hugo Alasina:"... se llama excepciones a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda, sea que se desconozca el derecho de lo que pretenda derivarse, sea que se limite a impugnarla, esto es que la excepción se opone a la acción, frente al ataque, la defensa; de ahí que relacionándolas con la competencia un viejo principio romano que no ha perdido su vigencia, establece que el juez de la acción es el juez de la excepción..."<sup>46</sup>

También comenta el mencionado autor, que tradicionalmente la doctrina opone la excepción de la acción, admitiéndola como la defensa que el demandado alega para realizar o extinguir los efectos de la demanda, nosotros hemos concebido la acción como un derecho subjetivo contra el estado, como depositario de la jurisdicción, para obtener la tutela de un derecho; y como consecuencia de ese doble contenido, uno procesal y otro substancial, encontramos dos sujetos pasivos, que son: el estado y el demandado.

---

<sup>45</sup> Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, México, Porrúa, 4ª edición, pág. 303.

<sup>46</sup> Alasina, Hugo. Derecho Procesal, Tomo III, Argentina, Editorial Soc. Anon Edit, 2ª edición, 1965. Págs 78 y 79.

El maestro Eduardo J. Coutere, comenta "...que es el poder jurídico de que se haya investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él..."<sup>47</sup>

En este sentido, la excepción es en cierto modo, la acción del demandado. Era éste el alcance del texto clásico, según el cual "reus in expectione actor est", que no significa otra cosa que el demandado es actor en la excepción.

También debemos admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en un juicio y que a él son llamados para defenderse.

Para el maestro José Becerra Bautista, "La excepción en sentido estricto, es el contraderecho que el demandado opone al derecho del actor. Por tanto, cuando el actor ejercita su acción, el demandado puede hacer valer este contraderecho, proponiendo cuestiones de hecho que extingan o impidan el derecho del actor..."<sup>48</sup>

Para poder oponerse a una demanda no se necesita tener la razón; el demandado también puede actuar con conciencia de su sin razón y oponerse a una demanda fundada.

Pero su razón o falta de razón, no pueden ser juzgadas en el transcurso del juicio para detener o para dar trámite a su oposición, sino que se actúa como si el

---

<sup>47</sup> J. Coutere, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal civil, Buenos Aires, Editorial Cárdenas, 1990. Pág. 89.

<sup>48</sup> Becerra Bautista, José. El proceso civil Mexicano, México, Porrúa, 10ª edición, 1982. Pág. 60.

derecho a oponerse fuere perfecto, hasta el momento de la sentencia.

El demandado, con razón o sin ella, reclama del juez que le absuelva de las pretensiones reclamadas por el actor, nadie puede privarle de ese derecho; las consecuencias de esa actitud son graves y el demandado las asume bajo su responsabilidad, y con sus consecuencias, pero ello atañe a la moral del proceso y sus derivaciones jurídicas.

El tema de la excepción es, dentro de una concepción sistemática del proceso, virtualmente paralelo al de la acción.

La acción como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse, toda demanda es una forma de ataque, la excepción es la defensa por parte del demandado contra ese ataque.

Si la acción es el sustituto civilizado de la venganza, la excepción es el sustituto civilizado de la defensa.

La diferencia que existe entre acción y excepción, es que, en tanto el actor tiene la iniciativa del litigio, el demandado no la tiene y debe soportar las consecuencias de la iniciativa del demandante. Existe para el reo una verdadera "necessitas defensionis", es decir, necesidad de defenderse.

El derecho de defensa en el juicio, se nos aparece entonces como un derecho paralelo a la acción, el actor pide justicia reclamando algo contra el demandado, y éste pide justicia solicitando el rechazo de la demanda.<sup>49</sup>

De todo lo anterior podemos concluir en el sentido de que existe en nuestra práctica jurídica procesal una diferencia entre defensa y excepción, denominándose como una típica defensa a la negación que hace el demandado a la afirmación que entraña la pretensión del actor; en tanto que una excepción implica la alegación de un derecho o circunstancia nueva por parte del demandado, que va a modificar la situación inicial, limitando su eficiencia de anulación a la acción propuesta por el actor, además de que va a constituir en un derecho que el demandado tiene de impugnar la acción, y que ejercitada en juicio, derivada de un hecho impeditivo o extintivo, daría lugar a una sentencia desestimatoria.

A mayor abundamiento es conveniente citar el siguiente criterio jurisprudencial que dice: “DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba de actor, y de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

---

<sup>49</sup> J. Couture, Eduardo. Op. Cit. Págs. 90, 91 y 95.



Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Fallos 1917/1985. Cuarta Parte, 3ª Sala, Pág. 360.

### III.2. Clasificación.

El Código Procesal de la materia vigente desde 1936, establece en el libro segundo, Título Primero, referente a la jurisdicción contenciosa y específicamente. "de las Acciones y Excepciones", indica en su capítulo II, del artículo 513 y subsecuentes hasta el 519, cuales son las excepciones dilatorias, y cuales las que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, pero nos encontramos con que sólo existe una clasificación definida de las excepciones que, como ha quedado señalado en líneas anteriores retardan el curso normal del proceso, es decir las dilatorias, más no así señala aquellas excepciones que extinguen u obstaculizan definitivamente el mismo: nos referimos pues a las perentorias, y a las que localizamos dispersas en nuestra ley civil estatal.

De esta manera, y con el fin de lograr una clasificación de manera genérica de las excepciones dentro de los Ordenamientos Civiles Estatales, tanto sustantivo como adjetivo, es como pasamos al siguiente punto.

#### III.2.1 Excepciones Dilatorias.

Ya quedó puntualizado, con anterioridad, que la excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o definitivo al órgano jurisdiccional, en

consecuencia, es necesario tomar en consideración el momento oportuno de oposición de las excepciones, así como la tramitación y efectos de las mismas.

Se deben de hacer valer siempre en la contestación de demanda y nunca después, salvo el caso de que sean supervinientes, las que se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte que quiera interponerla, igualmente se substanciaran y su resolución se reserva para sentencia.

El artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, enumera cuales son las excepciones dilatorias que se pueden oponer durante un proceso civil, señalando:

- I.-La incompetencia.
- II.-La liltispendencia.
- III.-La conexidad de la causa.
- IV.-La falta de personalidad o de capacidad en el actor.
- V.-La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada.
- VI.-La división.
- VII.-La excusión.
- VIII.-Las demás a que se dieren ese carácter las leyes.

En el inciso VIII incluimos las señaladas por Demetrio Sodi:<sup>50</sup>

- a) Excepciones Moratorias. O conocidas como leyes de moratoria, que son aquellas que impiden el ejercicio de la acción y por tal motivo, se oponen como excepciones dilatorias.
- b) La de no estar aprobados los inventarios cuando se demanda una sucesión.
- c) La excepción de estar pendiente de resolverse, por los Tribunales del orden penal, algún punto relativo al hecho que da origen al derecho o título en que se funde la acción.

De las excepciones citadas anteriormente, sólo son señaladas como excepciones que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, por el artículo 514 del Código Adjetivo Civil del Estado, la Incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, es decir, que se tramitarán en vía incidental, impidiendo así el curso del juicio, hasta en tanto se resuelvan.

A continuación se tratará de realizar un análisis de cada una de las excepciones enumeradas en líneas anteriores:

#### A) Incompetencia.

---

<sup>50</sup> Sodi, Demetrio. La nueva Ley Procesal, Tomo I. México, Porrúa, 2ª edición, págs. 61, 62 y 63.

Esta excepción consiste en la falta de competencia de un juez para conocer de un asunto determinado. Existe siempre que un órgano jurisdiccional pretende conocer de una cuestión que no le está reservada (incompetencia objetiva), y siempre que no obstante de ser aquellas que lo están, el Titular del Órgano Jurisdiccional se encuentra dentro del supuesto de algunos de los impedimentos que dan motivo para la recusación (incompetencia subjetiva).

Para comprender mejor lo antes expuesto, es menester definir los conceptos de Jurisdicción y competencia.

Por jurisdicción entendemos “el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner las leyes, la justicia, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de uno como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes, también se toma esta palabra por el distrito o territorios a que se extiende el poder del juez, y por el término de algún lugar o provincia y como reglamento por el Tribunal en que se administra justicia...”<sup>51</sup>

La competencia, en cambio se define como: “el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuyen a los Tribunales, como el conjunto de juicios o negocios de que puede conocer un juez o Tribunal.

Así tenemos, que la competencia es la porción de la jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios

---

<sup>51</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia. México, Porrúa, pág. 728.

o negocios, puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio, la competencia presupone siempre la jurisdicción.

Una vez hecha esta aclaración, cabe mencionar que esta excepción tiene por objeto denunciar la falta de presupuesto procesal, consistente en la incompetencia del órgano jurisdiccional, pudiendo plantearse la misma a elección del demandado y según lo establece el artículo 515 del mismo Código de Procedimientos Civiles por inhibitoria y declinatoria.

Por inhibitoria.- la cual se promueve ante el juez que se considera competente, para que dirija oficio inhibitorio al juez que ésta en conocimiento del asunto y al cual se considera incompetente a fin de que remita los autos.

La declinatoria.- se propone ante el juez a quien se considera incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Se promoverá y se substanciará en forma incidental.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte interesada ocurrirá al Tribunal de alzada común, a fin de que ordene que le envíen los expedientes, en que se contengan sus respectivas resoluciones, el cual citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de alegatos, que se efectuara dentro del tercer día y dentro de los tres siguientes pronunciará su resolución.

La misma no va a producir la extinción del proceso como se puede notar, sólo suspenderá en tanto se decide cuál es el juez competente. Si fuere procedente la excepción por estar fundada, se desplaza al juez declarado competente.

Para determinar la competencia, se deberán tomar en cuenta las cuestiones de materia, cuantía, grado y territorio.

Es necesario hacer notar que la incompetencia debe hacerse valer o más bien ser revisada por el mismo juez, antes de dar entrada a la demanda, ya que se trata de un presupuesto procesal que debe ser revisado de oficio, y en caso de no hacerlo así, su resolución al quedar firme, dará origen a cualquiera de las dos excepciones de incompetencia, que como ya hemos visto, puede ser inhibitoria o declinatoria, así mismo, tenemos que la declinatoria la promueve el demandado ante el juez que lo emplazó, por lo cual debe contestar la demanda oponiendo dicha excepción, pero dando contestación también al fondo del asunto reclamado.

El Juez ante quien se promueve la inhibitoria, mandará librar si lo estima procedente, oficio requiriendo al Juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer del negocio.

Luego que el Juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la inmediata suspensión del procedimiento, y dentro del tercer día decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepta la inhibitoria, se remitirán los autos al requirente. En cualquier otro caso, remitirá los autos al Superior Tribunal o al superior común,

comunicándole al competidor para que haga igual cosa y ambos emplazarán a las partes ante el propio Tribunal superior común. Recibidos los autos en el Tribunal que deba decidir la competencia, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de alegatos, que se efectuara dentro del tercer día y dentro de los tres siguientes pronunciará su resolución.

Cuando no proceda esta excepción por declinatoria el promovente de la misma, debe pagar las costas causadas y una multa que le impondrá el superior inmediato del juez.

La improcedencia se sanciona igual que en la declinatoria, con el objeto de resarcir al litigante perjudicado por la demora que ocasionó la cuestión infundada.

#### B) Litispendencia

Es el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. Los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso, la economía procesal y la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias cuando una controversia se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o en otro diferente y en ambos conflictos existe identidad en los sujetos, el objeto y la pretensión.

#### C) Conexidad

Esta se produce cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas, y que las acciones provengan de una misma causa en dos procesos distintos, mediante la cual se persigue la acumulación de autos para impedir que se divida la continencia de la causa.

Como se desprende del concepto que acabamos de mencionar, tal excepción procede:

- a) Cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas y:
- b) Cuando las acciones provengan de una misma causa. En el primer caso, la conexidad de los litigios, se da especialmente por la identidad de las personas y de las pretensiones, aunque los bienes en disputa sean distintos. En el segundo caso, por la identidad de la causa.

En realidad, es una petición formulada por el demandado para que el juicio que promueve el actor se acumule a otro juicio iniciando anteriormente con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia, no se refiere a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos, sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de los diversos procesos, pero como se estima conexidad entre ellos, se pide la acumulación de dichos procesos con el objeto de que aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia.

Con esta petición se trata de evitar que los litigios diversos pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias diversas, pero en los que pueden resultar fallos contradictorios.



Si se funda esta excepción, la sentencia interlocutoria ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente al más antiguo, para que sean resueltos en una sola sentencia. No es procedente esta excepción en los juicios que se encuentran en diversas instancias, según lo marca la ley, especiales o sometidos al conocimiento de juzgados que pertenezcan a distintos tribunales de apelación.

El que oponga la excepción de conexidad, acompañará a su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación del juicio conexo, y con esta prueba y con la contestación de la contraria, se decidirá sobre su procedencia o improcedencia, constituyendo como prueba bastante para ello la sola inspección de los autos.

#### D) Falta de personalidad.

Esta excepción dilatoria es oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando carece de la calidad necesaria para comparecer en un juicio, o por no acreditar el carácter o representación con el que se ostente.

La falta de capacidad en el actor consiste en la carencia de la aptitud para estar en juicio por sí o en representación de otro.

Por lo que hace a la falta de personalidad o de capacidad del actor, el tribunal debe examinar de oficio la personalidad de las partes, ya que como se dijo con anterioridad, es un presupuesto procesal que debe ser revisado de oficio esto es la representación que ostente la parte en sentido formal, así como la capacidad

procesal con que se ostente el actor pudiendo en caso de ser manifiesta cualquiera de estas circunstancias, es decir si el actor carece de calidad necesaria para comparecer en juicio, o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame, podrá el juez desconocer de oficio dicha personalidad o negarse a dar entrada a la demanda.

Esa excepción se hace valer por la parte demandada al dar contestación a la demanda y una vez admitida se da vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que su derecho corresponda, desahogada la vista y si se estima necesario se abrirá una dilación probatoria y si no únicamente se señalará fecha de alegatos para posteriormente dictar la resolución interlocutoria que en derecho proceda, esto conforme a las reglas de la tramitación de los incidentes.

Como esta excepción forma artículo de previo y especial pronunciamiento, esto es que se suspende el procedimiento, sólo resuelve el problema relativo a la falta de personalidad o capacidad del actor.

Una vez que se resuelva esta excepción pueden acontecer dos cosas, ya que se declare procedente dicha excepción, con lo que se dará por terminado el juicio, y por ser una cuestión que no resuelve sobre el fondo, el actor queda en aptitud de intentar nuevamente su acción, acreditando su capacidad o representación con que se ostenta pero ya quedando subsanados los defectos en que haya incurrido.

Si en cambio se declara infundada la excepción, seguirá el juicio su curso, en razón de que el demandado al contestar la demanda, tiene en ese preciso momento el derecho de hacer valer las excepciones y defensas que tuviese.

Sobre las otras excepciones dilatorias que no son de previo y especial pronunciamiento, el juez debe tener por opuestas esas excepciones, dar trámite al juicio en todas sus partes, y al resolver en sentencia definitiva los problemas <sup>52</sup>planteados empezando por estas dilatorias, los problemas planteados empezando por estas dilatorias, si las encontrara procedentes, terminará ahí el juicio, y no entrará al fondo del problema, en caso contrario, esto es, si fuesen improcedentes se resolverá el problema en lo principal.

#### E) Falta de plazo o condición.

“Es una excepción dilatoria que procede cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda no está vencida, por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que esta sujeta”.

Se considera como excepción oponible por voluntad del demandado que implica la invocación de un hecho impeditivo de los efectos del hecho principal constitutivo alegado por el actor que se aplica sólo a las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo.

---

<sup>52</sup> Pallares, Eduardo, op. Cit. Pág. 295.

Sobre esta excepción encontramos su fundamento en los artículos 1720, 1768, 1771, 1776, 1782, 1787 y demás relativos del Código Civil vigente en nuestra entidad.

#### F) División.

Es la excepción que implica la exigibilidad de los fiadores cuando son varios, al acreedor, para que se divida su reclamación entre todos, siendo preciso que exista un convenio expreso entre el acreedor y los fiadores.

Se refiere a la no exigibilidad de toda la obligación a un solo fiador, cuando sean varios y en el contrato de fianza se haya convenido el beneficio de la división.

Es el beneficio que la ley concede a los fiadores mancomunados, pues el efecto de que si solo uno de ellos es demandado, puede llamar a juicio a los demás para que la sentencia que se pronuncie también los afecte y el pago de la deuda se divida entre todos.

“Se extiende el beneficio no solo de la defensa y al llamado en garantía, sino también al derecho que le compete al fiador que paga la totalidad, para ser reembolsado de las cantidades que debieran pagar los demás”.<sup>53</sup>

#### G) Excusión.

---

<sup>53</sup> Pallares, Eduardo. Po. Cit. Pág. 295.

Es el beneficio conferido al fiador simple, de no responder de la obligación afianzada, hasta en tanto no se haya seguido infructuosamente la ejecución contra los bienes del deudor principal.

Implica el deber de intentar primero la ejecución de la sentencia condenatoria contra el deudor principal, con resultados infructuosos, para después dirigir la ejecución en contra del fiador, en caso de que éste haya sido también condenado.

Para la procedencia de tal excepción es menester que el fiador, una vez que sea requerido de pago alegue el beneficio; que designe bienes del deudor principal que sean suficientes para cubrir el crédito que estén dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago; y que anticipe, o bien asegure, los gastos de ejecución.

Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento o si se descubre que los hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

El acreedor puede obligar al fiador a que haga la excusión de los bienes del deudor principal.

Para que sea efectiva la excusión, es necesario embargar y rematar previamente los bienes del deudor principal.

Esta figura la regula los artículos 2669, 2670 y 2671 del Código Sustantivo de la materia en el Estado de México.

### III.2.2. Excepciones Perentorias.

Según Caravantes, las excepciones perentorias son “aquellas extinguen o excluyen la acción del actor para siempre y acaban pleito aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción; así pues estas se clasifican de perpetuas por no poder ser prescritas, no se limitan solo a dilatar o diferir el ingreso de la acción, como las dilatorias por no reconocer entonces la acción o derecho de reclamar que tiene el contrario, sino que reconociendo ese derecho oponen un hecho por el que ha quedado aquel destruido. Las excepciones perentorias, son tantas, cuantas causas hay de extinción de las obligaciones...”<sup>54</sup>

En el Código Civil del Estado de México, encontramos algunas instituciones comprendidas en el Título Quinto, y que se refiere a la extinción de las obligaciones, tales como: la compensación, la confusión de derechos, el pago, la remisión de deuda, la novación, la prescripción extintiva, la nulidad, la rescisión de contrato, que junto con la simulación de actos jurídicos y la cosa juzgada, son opuestas como excepciones perentorias, a pesar de que la legislación procesal no les da propiamente la connotación de “Excepción”, y se oponen de tal forma, en virtud de su finalidad, es decir, de que tratan de extinguir la acción del actor, siendo pertinente anotar que si bien es cierto toda excepción perentoria es una causa de extinción de las obligaciones, también lo es, que no toda causa de extinción de las obligaciones es una excepción perentoria.

---

<sup>54</sup> Caravantes, Vicente. Tratado histórico-crítico filosófico de los procesos judiciales en materia civil. Tomo II. Imp. De Gaspar Roing. 1856. Pág. 84.

Ahora corresponde hacer un breve análisis de las consideradas como excepciones perentorias, reservándonos el estudio de la Excepción de Cosa Juzgada, para ser estudiada detenidamente en el Capítulo Quinto del presente trabajo recepcional.

1.- LA COMPENSACION. La palabra compensar, deriva del vocablo latino "*compensatio*", que se formó con los términos "*pensare cum*" que significa "pensar con", que denota de la acción balancear una deuda con otra.

Consiste en la forma de extinguir las obligaciones, que resulta por la reunión en las partes de la calidad de deudor y acreedor, recíprocamente, extinguiendo por ministerio de ley las dos deudas, hasta el importe de la menor, siempre y cuando las deudas sean igualmente líquidas y exigibles.

Produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Así mismo, encontramos referencia de ella en el artículo 601 del Código Procesal Civil en el Estado de México, que nos dice: "al demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En este caso correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del término que se fije, observándose al efecto respecto de dichas reconvencciones o compensaciones y de la contestación que a ellas dé el actor, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación".

2.- COMPROMISO ARBITRAL. Es un modo de extinguir la obligación por medio del cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la decisión de árbitros designados por ellas en el mismo acto o en uno posterior.

Tanto el artículo 820 como el 821 del Código Adjetivo de la materia en el Estado, hablan del mencionado compromiso arbitral, y dice al respecto, "Las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral ... y ... el compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre..."

3.- PAGO. Es la forma natural de extinguir las obligaciones, pues con el cumplimiento de las mismas, ya sea obligación de dar, hacer o no hacer, se da por terminada la obligación.

El cumplimiento de la obligación es la manera normal de extinción de las obligaciones civiles, pues el deudor realiza voluntariamente aquello a lo que está obligado.

Nuestro Código Civil estatal, establece que pago es "la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido" y complementa más adelante que el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas.



De lo anterior se deduce que "el que paga, cumple, el que cumple es porque ha pagado".<sup>55</sup>

4.- CONFUSION DE DERECHOS. La confusión significa la reunión de la calidad de acreedor y deudor, al mismo tiempo, en una misma persona.

Resulta evidente que para que se presente la confusión se requiere que se reúnan las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, y que por lo tanto, la obligación deja de subsistir.

No se debe confundir la figura de la confusión con la de la compensación, ya que la segunda supone la existencia de créditos distintos y dos personas distintas, las que desempeñan los papeles de sujetos activo y pasivo respectivamente; mientras que la primera, resulta de la reunión en una misma persona de las calidades de acreedor y deudor, se trata de un solo crédito y una sola persona reuniendo en si misma los papeles de sujeto activo y pasivo.

#### 5.- REMISIÓN DE DEUDA.

Es una forma de extinguir las obligaciones, por medio de la renuncia del derecho que tiene el acreedor de reclamar las prestaciones otorgadas al deudor.

---

<sup>55</sup> De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 4ª edición, 1970. Pág. 111.

“Es el acto jurídico por el cual el acreedor dimite voluntariamente y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente a su obligado-deudor, el pago de la prestación debida”<sup>56</sup>. De lo anterior deducimos que remisión de deuda se refiere al “perdón de la deuda”, y cuando es parcial, se refiere a “quita”.

Según el artículo 2037 del Código Civil Estatal en vigor, “cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe”.

Cuando el acreedor perdona la deuda a su deudor, se presupone que existe un acuerdo entre ambos; sin embargo, nada impide que el acreedor, por su propia voluntad, libere a su deudor de las obligaciones contraídas.

La remisión de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero no las accesorias condonarán la principal.

## 6.- NOVACION.

“Es el convenio lato sensu, solemne celebrado entre dos o más personas que guardan entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y en ciertos caso interviene un 3º, y por el cual extinguen el derecho de crédito convencional, que los liga, y lo sustituyen, con ánimo de novar (animus novandi) por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones, Edit. Porrúa, S.A. pág. 1122.

<sup>57</sup> Op. Cit.

Consiste en un acto extinto de las obligaciones que resulta de la sustitución o alteración substancial de una obligación nueva a la antigua, realizada por las partes en él interesadas, debiendo constar expresamente dicha novación, y sólo si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación. Para ejemplificar, pondremos el caso de que Juan le debe a Pedro cien mil pesos, entonces Juan le pide a Pedro que extingan esa obligación, y que creen una nueva, en donde el acreedor, en lugar de pagar los cien mil pesos, lo realizará otorgando una casa, y si acepta se extingue la primera obligación y se crea una nueva; o bien, acuerdan en que el papá de Juan pagará la deuda contraída a Pedro, en consecuencia se extingue la primera y se crea una nueva obligación.

La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias, pero el acreedor puede impedir la extinción de las accesorias, pasando éstas a la nueva obligación.

Es necesario, para la extinción de la obligación por novación, que la modificación sea esencial, pues si las alteraciones son solo relacionadas con dicha obligación, no producirán efectos novatorios.

## 7.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Llamada también liberatoria o negativa, consiste en la liberación de obligaciones debido al transcurso de cierto tiempo, establecido por la ley y con las condiciones establecidas por la misma.

Para que haya prescripción negativa, deben darse tres supuestos:

- a) Que haya transcurrido determinado plazo.
- b) Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la vía y forma legal, durante todo el plazo; y
- c) Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

Es un modo de liberarse de una obligación que se hubiere contraído, y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que para tal efecto señala la ley.

Si las obligaciones son de las que están en el comercio, serán las únicas que podrán extinguirse mediante la prescripción, la cual al favorecer al deudor principal, aprovechará también a sus fiadores.

## 8.- REVOCACIÓN.

Del latín *revocatio- onis*, acción y efecto de *revocare*, que significa dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Se define como el acto de anulación de una obligación contraída unilateralmente. Es decir, es el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante, por ejemplo, la revocación de la adopción debido a la ingratitud del adoptando o el hecho de que un testamento quedará revocado de pleno derecho por la elaboración de otro posterior.

El maestro Rafael De Pina, la define como, la declaración unilateral de la voluntad por la que se deja sin efecto un acto jurídico, cuya existencia o subsistencia depende de ella en absoluto concurriendo determinadas causas legales que lo autorizan.

Se localizan en el Código Civil del Estado de México, en las donaciones, donde la persona, al tiempo que la otorga, no tiene hijos, pudiendo revocar la donación cuando le hayan sobrevenido hijos que hayan nacido con las condiciones legales de viabilidad (artículo 2213); en el mismo mandato, donde tenemos que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, etc.

#### 9.- PERDIDA DE LA COSA.

Es el acto extintorio de las obligaciones por el extravío del objeto o convenio celebrado entre las partes.

La pérdida inimputable de la cosa debida al acreedor, así como la imposibilidad del deudor de cumplir con la prestación debida, también extinguen las obligaciones.

La imposibilidad del deudor de cumplir con la prestación debida, también extinguen las obligaciones.

La imposibilidad de la prestación se tiene como pérdida de la cosa debida.

La pérdida de la cosa puede verificarse pereciendo, quedando fuera del comercio o desapareciendo de modo que no se tenga noticias de ella o que, de ninguna forma se pueda recobrar.

#### 10.- NULIDAD Y RESCISION DEL CONTRATO.

Son dos formas distintas de extinción de obligaciones y que consiste en la falta de valor legal que tiene el contrato por no contener los requisitos esenciales del mismo; consistiendo el segundo en la disolución del vínculo establecido por las partes, ya sea por acuerdo mutuo de las mismas o por una de ellas.

En el caso de la nulidad, es pertinente indicar que la invalidación de un contrato puede estar determinada por algún vicio del consentimiento (error, arrancado con violencia, o sorprendido por dolo); porque su objeto o su motivo o fin, sea ilícito, y porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Por lo que respecta a la rescisión se puede suscitar por un incumplimiento culpable de las obligaciones por parte de uno de los contratantes o por así convenir a sus intereses.

Se distingue la rescisión de la nulidad en que ésta es provocada por un vicio de origen.

El efecto extintivo de la obligación va ligado a toda declaración de nulidad.

“La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en forma omitida” (artículo 2085 del Código Civil).

Se extingue la nulidad si se ratifica tácitamente el cumplimiento voluntario de la obligación por medio del pago, novación o cualquier otro modo.

En consecuencia de la anulación del acto jurídico, las partes se restituirán mutuamente lo percibido, sin que esto implique que solo una de las partes cumpla con la devolución, pues hasta en tanto no regrese lo recibido, no puede ser obligado el otro a que cumpla con su parte.

## 11.- EXCEPCIÓN DE DINERO NO ENTREGADO.

También es conocida como “exceptio non numerata pecunia”, que consiste en la oposición del confesante del recibo del dinero de haber recibido el mismo, es decir, negando que el dinero le hubiese sido entregado.<sup>58</sup>

## 12.- LA EXCEPCIÓN DEL PACTO O PROMESA DE NO PEDIR.

---

<sup>58</sup> Cabanellas Guillermo. Diccionario de derecho usual, Tomo III. Buenos Aires Editores Libreros, cuarta edición. 1962. Pág.

Consiste en el acuerdo que toman las partes por el cual se abstiene una de ellas a exigirle a la otra el cumplimiento de determinada obligación.

### 13.- LA EXCEPCIÓN DE PEDIR MAS.

Es una institución del Derecho Procesal cuya expresión "plus petitio", se refiere a la manifestación de una de las partes para expresar o demostrar que se ha pedido en juicio, más de lo que le corresponde por derecho.

En la "plus petitio", se castiga en costas al pluspetidiente, en razón de que las ocasiona por el exceso, en ningún caso debe pagarlas otro.

El actor que pluspide, pagará las costas que ocasiona este exceso, como penalidad a su error en el caso de obrar ejecutivamente, pues en este momento debió actuar con el máximo de prudencia.

En términos generales, la plus petitio se presenta en cuatro casos:

- a) En razón del objeto: cuando se exige la totalidad de la cosa, de la que sólo se tiene derecho a una parte.
- b) En razón del tiempo: cuando se demanda algo antes del vencimiento del plazo prefijado.
- c) En razón de la causa: cuando el acreedor pide una determinada especie de cosa, siendo que el deudor se obligó a un cosa genérica, o que pida una prestación en forma pura siendo que se estipuló bajo condición.



- d) En razón del lugar: cuando se exige el cumplimiento en otro sitio más incómodo que aquel en que se contrajo la obligación.

#### 14.- LA TRANSACCIÓN.

Consiste en la extinción de las obligaciones por la cual las partes se hacen concesiones mutuas extinguiendo obligaciones mutuas.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, define a la transacción como "un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia, o previenen otra".<sup>59</sup>

En la transacción hay un acuerdo de voluntades entre las partes destinadas a dar, retener o prometer con el objeto de evitar o terminar un conflicto presente o prevenir uno futuro.

Es un contrato formal, por lo cual debe constar por escrito, y tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por lo cual no es válida sobre un negocio que está decidido judicialmente por sentencia irrevocable, señalando que tiene la fuerza de un contrato y que obliga a las partes a lo estipulado.

---

<sup>59</sup> Ernesto Gutiérrez y González. Op. Cit. Pág. 1143

Si versa sobre documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, la transacción es nula.

“No se puede transgredir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio”

#### 15.- SIMULACIÓN O INEXISTENCIA.

Se dice que hay simulación cuando se presenta engañosamente una cosa, como si en verdad existiera como tal, cuando en realidad no es así.

Se considera como tal, o que aparenta ser realidad, pero en realidad no existe. Normalmente “el fraude de acreedores”. ( artículo 1991 del Código de Procedimientos Civiles Estatal).

“Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado, o no se ha convenido entre ellas”.

Consiste en las falsa apariencias de una obligación jurídica, con la apariencia de otra o cuando se establecen cláusulas falsas en relación a la misma, por las que se constituyen obligaciones a persona distinta de la que debe cumplirla; también se considera simulación, cuando se encubre el carácter jurídico de la obligación con la apariencia de otra.

La simulación puede ser absoluta, es decir, cuando se celebra un acto jurídico que no tiene nada de real; o relativa, cuando se utiliza para dar al acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter. ( artículos 2009 y 1775 ).

#### 16.- FALSEDAD DEL TÍTULO.

Se considera como tal, la falta de requisito substancial de una verdad o de un título, y que por lógica, extingue el derecho del actor.

La ausencia de verdad del título, no puede crear obligaciones a cargo de una de las partes, por lo que opuesta como excepción perentoria extingue la acción o derecho del actor.

#### 17.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La caducidad de la extinción de la obligación por la falta de realización de un acto jurídico, el cual es indispensable para el nacimiento de la acción.

También se define como la omisión de un acto necesario para el nacimiento de la acción, y por consecuencia, ésta no existe.

En el Título Segundo de las Obligaciones, nuestro Código Civil señala que: La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda

en un tiempo fijo, caduca si pasa el tiempo sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse. ( artículo 1771 ).

## CAPITULO IV. GENERALIDADES DE LOS INCIDENTES.

### IV. 1. Concepto de incidente.

Por regla general, se considera que la cuestión es incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre los dos hay relación jurídica de conexidad, o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

“INCIDENTE. Del latín *incidens, incidentis*, que suspende o interrumpe, de *cedere*, caer una cosa dentro de la otra. En general, lo casual, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercedo”.<sup>60</sup>

La palabra incidente deriva del latín “*incidio, Incidens*”, (acontecer, interrumpir, suspender), y “es lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal”, y entre los litigantes durante el curso de la causa en tramitación.”<sup>61</sup>

Significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

---

<sup>60</sup> Trom Petit, Jean Claude. Op. cit. Pág 12.

<sup>61</sup> Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág 344.

Para Francisco Miranda Calderón, “Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediatamente y directamente con el asunto principal...”<sup>62</sup>

Y continua diciendo el autor anteriormente citado, “El incidente ... puede aplicarse a todas las excepciones, contestaciones, acontecimientos accesorios que se originan e interrumpen o alteran o suspenden un curso ordinario...”<sup>63</sup>

Para el Licenciado Jean Claude Tron Petit, “los incidentes pueden ser considerados como eventuales subprocedimientos o elementos modulares (en tanto que se pueden integrar y conformar como un todo al proceso judicial que es de mayor envergadura...”<sup>64</sup>

“... Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se da dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal...”<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit. Pág. 103.

<sup>63</sup> Diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit. Pág. 103.

<sup>64</sup> Tron Petit, Jean Claude. Op. Cit. Pág. 11.

<sup>65</sup> Ibidem, Págs. 11 y 12.

Cipriano Gómez Lara dice son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo.<sup>66</sup>

El incidente procesal surge cuando se plantea una cuestión accesoria dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia; lo son todos los acontecimientos, todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de un pleito, que tiene alguna conexión directa o indirecta con el proceso o cualquier acto procesal cumplido.

Así por ejemplo, son incidentes en un juicio:

1. La Remoción de Albacea.
2. La Liquidación de sociedad conyugal.
3. La acumulación de autos.
4. La reclamación de nulidad de una o varias actuaciones.
5. La reposición de un auto.
7. La declinatoria de jurisdicción.
8. La alegación y prueba de tachas.
9. La oposición a la expedición de copias de las actuaciones.
10. La cuantificación de pensión alimenticia.
11. Los gastos y costas del juicio.
12. Rendición de cuentas de Albacea, etc.

---

<sup>66</sup> Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. Pág. 263.

Como referencia histórica, es de señalarse que los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por ser "incompatibles con el derecho formulario", hasta el advenimiento de la "litis contestatio", y fueron reconocidos hasta 1855, pues la necesidad de que se resolvieran cuestiones que pudieran presentarse, trajo necesariamente, la consecuencia de su autorización.

El incidente es posible en los juicios ordinarios y especiales o de tramitación especial. Puede plantearse por el actor, el demandado o terceros interesados, en forma singular por la ley; deben tramitarse por pieza o cuerda separada, si obstan al principal, de substanciación paralela con éste, o en la misma pieza de autos, suspendiéndose en este caso su curso, de resolución previa o simultánea con la definitiva.

El trámite común de la excepción dilatoria, es el juicio sumario u ordinario, y debe ser planteado una vez deducida la demanda principal, es decir, radicada que sea la pretensión y antes de que el litigio sea definitivamente zanjado.

Su particular está en su diferencia de las cuestiones normales del proceso; la índole o pretensión ejercitada por vía judicial, da o puede dar margen a un incidente.

Es de expresar que toda cuestión procesal que exija un pronunciamiento especial, al ser incidente, importará un pequeño proceso especial, ya que se



referirá a planteamientos concretos y recibirá igualmente una sentencia o declaración decisoria del juez, pudiendo originarse en el juicio en trámite.

#### IV. 2. Incidente de previo y especial pronunciamiento.

Para el Licenciado Francisco Miranda Calderón , los incidentes de previo y especial pronunciamiento "... impiden que siga su curso el juicio, mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido y han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que deciden las cuestiones litigiosas..."<sup>67</sup>

Son pues, aquellas que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido.

Se le llama de especial pronunciamiento, porque se han de resolver mediante una sentencia únicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se deciden cuestiones litigiosas.

#### IV. 3. Tramitación de los Incidentes.

---

<sup>67</sup> Diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit. Pág 104

La tramitación de los incidentes se inicia con un escrito del incidentista, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda, hecho lo anterior si se estima necesario se abrirá una dilación probatoria por el término de diez días, periodo que puede dividirse en dos, el primero de tres días para ofrecer y el segundo de siete para desahogar, una vez concluido tal periodo, se señalará fecha para una audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes dentro de los tres días siguientes y finalmente el juez dictará la resolución que conforme a derecho sea procedente (sentencia interlocutoria).

Si no se ofrecen pruebas por las partes dentro del término de indicado (tres días), o el juez como ya se indicó, no las estimare necesarias, se citará para la audiencia de alegatos y una vez verificada se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes.

En cuanto a las excepciones supervinientes solamente se opondrán antes de la sentencia y cinco días después de que tengan conocimiento el demandado, ordenará el juez que se tramite un incidente por cuerda separada, así como que se corra traslado de la solicitud del demandado al actor y en caso de que cualquiera de las partes promueva prueba, deberá señalarse audiencia en la que se rendirán las pruebas que deberán versar, solamente sobre el hecho del conocimiento de la excepción con posterioridad al momento de hacerla valer y de que se promovió precisamente dentro del quinto de que se conoció, se oirán alegatos, reservando el juez para la sentencia definitiva si se admite o no la excepción .

## CAPITULO V.

### LA COSA JUZGADA

#### V.1. Concepto.

Para Eduardo Pallares, "La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria..."<sup>68</sup>

A decir del Dr. Cipriano Gómez Lara, "...La cosa juzgada es pues, una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial..."<sup>69</sup>

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara manifiestan que la cosa juzgada es la "Cuestión que ha sido resuelta en un juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia..."<sup>70</sup>

Para Ugo Rocco, la cosa juzgada es "la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos Jurisdiccionales, esto es una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que precisamente porque ha constituido objeto de juicio lógico..."<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> Pallares Eduardo. Po. Cit. Pág. 198.

<sup>69</sup> Gómez Lara Cipriano. Op. Cit. 253.

<sup>70</sup> De Pina Rafael y De Pina Vara , Rafael. Op. Cit. Pág. 198.

Este autor no se preocupa por la verdad o falsedad que la sentencia pueda contener, sino únicamente le interesa explicar la imposibilidad de volver a intentar otro juicio sobre lo que ya ha sido juzgado, de manera que al adquirir definitividad la sentencia, la cosa juzgada impide nuevamente la prestación de la actividad jurisdiccional.

Para Froylan Bañuelos, la cosa juzgada es definida como “la presunción jurídica que puede invocar aquellos que habiendo sido parte en un juicio resuelto, por sentencia de fondo firme y definitiva, en el caso de que se trate de reproducir la prestación en juicio ulterior, para excluir la posibilidad de que se recaiga una nueva resolución a lo ya juzgado.”<sup>72</sup>

La razón de que la cosa juzgada sea considerada como una presunción jurídica, lo es por estar dictada en interés de la seguridad jurídica, pues se procura excluir no sola una resolución contraria a la precedente, sino una nueva decisión sobre aquello que fue juzgado y que podría perjudicar el orden o interés público.

Don Joaquín Esriche considera que “la cosa juzgada se presume verdadera y la Ley le da el carácter de irrevocabilidad no admitiendo a las partes probar lo contrario, porque de otro modo los pleitos jamás tendrían fin.”<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Citado por Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 367.

<sup>72</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan. La teoría de la acción y otros estudios. México, Cárdenas editor y distribuidor 1983.

<sup>73</sup> Esriche, Joaquín. Op. Cit. P.158.

Sin duda alguna, es indispensable dotar de eficacia jurídica a la cosa juzgada, pues la fuerza obligatoria que de ella emana, induce a no pretender otro pleito ulterior que tuviese el mismo objeto, ya que al someter el derecho controvertido a decisión jurisdiccional, deben las partes sujetarse al derecho declarado por el juez en la sentencia.

Para el licenciado Francisco Miranda Calderón, la cosa juzgada “es el atributo, la calidad o definitividad que adquieren las sentencias...”<sup>74</sup>

En el mismo orden de ideas debemos de apuntar que la doctrina distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

“... La cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, es la imposibilidad de impugnación de una sentencia, limitada al proceso en que se han juzgado; en tanto que la cosa juzgada material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado, es decir, consiste en la verdad legal, que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad, es cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aún en otro juicio posterior...”<sup>75</sup>

En este sentido, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen “la cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal y substancial o

---

<sup>74</sup> En el diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit. P.68

<sup>75</sup> Miranda Calderon Francisco, en el diccionario de Derecho Procesal. Op. Cit. P. 68.

material. En el primero significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerla...<sup>76</sup>

Y continúan diciendo los autores antes señalados "... Es este sentido sustancial (Chiovenda) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a los procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en autoridad de cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; ésta es la verdadera cosa juzgada..."<sup>77</sup>

Ahora bien, el artículo 354 del C.F.P.C., establece: "la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite ningún recurso ni prueba de ninguna clase, salvo casos expresamente determinados por la Ley."

Infortunado resulta, a criterio del sustentante, el contenido de este artículo al sostener el proloquio Romano de la cosa juzgada como presunción de la verdad, "resjudicata, pro veritate haber", ya no tan aceptada por la doctrina actual.

Scaccia decía: "La cosa juzgada hace de lo blanco negro; origina y crea las cosas; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de la sangre y cambia lo falso en verdadero". Haciendo ver que no siempre la verdad a la que llega el juzgador coincide con la "verdad real".

<sup>76</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. P. 329 y 330.

<sup>77</sup> Ibidem. P. 330.

O como lo manifiesta Piero Calamandrei en su obra "Elogio de los Jueces": "...el aforismo tan estimado por antiguos doctores según el cual *res iudicata facit de albo nigrum et de quadrato retundum* (la cosa juzgada hace de lo blanco negro y de lo cuadrado redondo) hace hoy reír, sin embargo, pensando bien, debería hacer temblar. El juez tiene, efectivamente, como el mago de la fábula el sobrehumano poder de producir en el mundo del derecho las más monstruosas metamorfosis, y de dar a las sombras apariencias eternas de verdades; y porque dentro de su mundo, sentencia y verdad deben en definitiva coincidir, puede, si la sentencia no se adapta a la verdad, reducir la verdad a la medida de su sentencia ..."<sup>78</sup>

Georges Clemenceau decía a los jurados del Sena, en 1898, "...cuando ha pasado la hora de las injurias, cuando ya ha dejado de insultárenos, hay que contestar; y ¿qué es lo que entonces se nos opone?, ¿la cosa juzgada?... Vedla, señores, ved a ese Cristo crucificado, ¡he ahí la cosa juzgada! se le puso encima del juez para que no se turbara al mirarlo. En el extremo opuesto del salón es donde habría habido que colocar la imagen a fin de que antes de pronunciarse su sentencia, el juez tuviese ante sus ojos el ejemplo de un error judicial que nuestra civilización considera vergüenza de la humanidad..."<sup>79</sup>

Además es importante dejar en claro que el principio latino establece "Res iudicata, pro veritate habet", esto es, la cosa juzgada se tiene por la verdad, es

---

<sup>78</sup> Calamandrei, Piero. Elogio de los Jueces. México, Editorial Tribunal, 1995. P. 6 (Edición facsimilar)

<sup>79</sup> Citado por J. Molierac. Iniciación a la Abogacía. Trad. Pablo Macedo, México, Porrúa, 1990. P. 20.

decir que es únicamente una presunción de la verdad, pero no la verdad, ya que si los romanos hubiesen querido decir que la cosa juzgada es la verdad, habrían escrito “Res judicata veritas est.”

Por su parte, el artículo 225 del C.P.C.E.M., establece: “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley...”

Como se desprende del precepto legal invocado en líneas anteriores, nuestro Ordenamiento Procesal Civil del Estado, recoge, al igual que el Código Federal, la teoría de la presunción de la verdad respecto a la cosa juzgada y además agrega que “hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”, cuestión que consideramos incorrecta, puesto que, si bien es cierto que para que una resolución judicial alcance la autoridad de cosa juzgada es imprescindible que la misma ya no pueda ser impugnada por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni mediante el juicio de amparo, consideramos que las expresiones “Sentencia Ejecutoriada” y “Cosa Juzgada”, no deben en forma alguna confundirse ni considerarse sinónimas, puesto que la primera es la condición y presupuesto de existencia de la segunda.

O como refiere Rafael Pérez Palma “...cuando se dice que una sentencia causa o ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de Ley o por declaración judicial, no se quiere decir, como erróneamente se supone, que la sentencia tenga



la autoridad de la cosa juzgada, sino solamente, que la sentencia ya no admite recurso ordinario...”<sup>80</sup>

## V.2. Elementos de la Cosa Juzgada.

Don Juan Escriche dice que “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino precisamente con respecto a lo que ha sido objeto del juicio. Es necesario que la demanda se instaure sobre la misma cosa, por la misma causa, contra las mismas partes y con la misma calidad: *Inspiciendum est, dice la ley romana, an idem corpus quantitas eadem, idem jus, eadem causa petendi, et eadem conditio personarum...*”<sup>81</sup>

El párrafo tercero del artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que “para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren...”

Para ahondar más al respecto, consideramos conveniente citar algunos criterios jurisprudenciales, el primero de ellos sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y que textualmente reza: “**COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA**

<sup>80</sup> Pérez Palma, Rafael. Guía de derecho procesal civil. Tomo I. México, Cárdenas editor y distribuidor, 8ª edición, 1995, p. 527.

<sup>81</sup> Escriche, Joaquín, Op. Cit. p. 251.

. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que los fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir”.

Amparo directo 674/95, José Luis Marcial Ramos. 9 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Marzo de 1996. Página 906.

“COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA. Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada, en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las persona, y en las cualidades con que éstas intervinieron”.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 241/89. Eloisa González Linares. 22 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth

Serrato Guiza. Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Julio-Diciembre de 1990. Segunda Parte. Pág 947.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA. Una armónica interpretación de los artículos 93, 413, 414 y 415 del Código Civil del Estado de Guerrero, permite considerar que el efecto que produce una sentencia que ha causado ejecutoria, es impedir que se proponga de nueva cuenta la misma acción. Tal principio descansa en la ley y en la lógica, y encuentra su explicación en la necesidad de proteger la estabilidad y seguridad jurídica, objetivo que sería ilusorio si fuera factible promover mediante juicios las acciones que ya fueron tratadas y resueltas substancialmente en otros. Sin embargo lo anterior no debe verse someramente como lo hizo la responsable, sino que es menester que se examine la sentencia que se exhibe para acreditar la excepción de cosa juzgada, y ver si la misma resolvió o no substancialmente sobre el fondo del negocio planteado; o sea, establecer si en el conflicto anterior fue o no dilucidada la litis propuesta, porque de no haber sido así, no se puede jurídicamente hablar de cosa juzgada, al no quedar dirimido como el derecho de los contendientes, subsistiendo en consecuencia la obligación reclamada; por ellos, es pertinente sostener, que a los elementos que para conformar la cosa juzgada aludió la Sala Civil responsable consistentes en: 1) Identidad de las cosas; 2) En las causas; 3) En las personas y en las calidades con que éstas intervinieron, deben interpretarse en el sentido de que en el juicio que se haya exhibido para acreditar la excepción de cosa juzgada se haya resuelto el fondo substancial controvertido, para que esta prueba prospere.”

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 54/93. Relacionado con A.D.C. 55/93. Residencial las Playas, S.A. de C.V., 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Mayo de 1993. Página 312.

“COSA JUZGADA. REQUISITOS . El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisa entre otros requisitos para que opere la presunción de cosa juzgada, el de la identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que estos fueren, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esa presunción sea invocada. Esa identidad presupone que las personas de los litigantes intervengan con las mismas calidades, sin que importe que quien haya sido demandado en juicio, asuma el papel de actor en el otro. En este sentido la frase “que intervenga con la misma calidad”, se refiere a que esas personas actúen en los dos procesos en la misma representación, ya sea por su propio derecho o representados por tercera persona y que actúen con la misma legitimación”.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:

Amparo en revisión 1483/89: Alfonso Ramírez Chávez. 19 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Enero – Junio de 1990.- Segunda Parte. Página 156.

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones y cosas en dos juicios diferentes, haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO:

Amparo directo 60/87. Carlos Pérez Serrano Michel. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Victor Jáuregui Quintero.

Amparo directo 799/92. Jorge Armando Navarro. 03 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 2/94. Gustavo Casteleo Osuna. 04 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Julio de 1994. Pág. 52.

De todo lo anteriormente dicho, puede desprenderse que los elementos para que se actualice la excepción de cosa juzgada, son los siguientes:

- 1) Identidad en las cosas.
- 2) Identidad en las causas.
- 3) Identidad en las acciones.
- 4) Identidad en las personas.
- 5) Identidad en la calidad con que estas litigan.
- 6) Que se haya dictado sentencia anterior en un juicio de controversia .
- 7) Que se haya resuelto sobre el fondo del asunto.

También es conveniente resaltar que si falta uno de los elementos anteriormente citados no podrá entenderse que hay cosa juzgada, y para el efecto podemos citar las siguientes tesis de jurisprudenciales:

“COSA JUZGADA. EXCEPCIÓN INOPERANTE CUANDO CARECE DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA. Para que exista cosa juzgada, se requiere que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto

materia de los juicios de que se trate e identidad de la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer, lo que no ocurre cuando, como en el caso, se ejercitó una acción diferente de lo demandado en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, toda vez que la excepción de cosa juzgada opuesta se fundó en un juicio donde se demandó el cumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble, mientras que en la especie se dedujo la acción de nulidad respecto de ese mismo contrato.”

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO:

Amparo directo 321/92. Belén Pachuca de García. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Marzo de 1993. Pág. 250.

“COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que este sea invocado, concurre identidad en las cosas; las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; en esa virtud, si en ambos juicios se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, en forma correcta la Sada consideró que no existe cosa juzgada.”

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:

Amparo directo 44/94. Emiliano Galicia Aldána y Margarita Rosales Cortez. 19 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdés Villegas.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Agosto de 1994. Pág. 600.

“COSA JUZGADA. EXCEPCION DE. La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse.”

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO:

Amparo directo 582/92. Aída Rosa Suaste. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Marzo de 1993. Pág. 249.

### V:3. Diversas teorías sobre la naturaleza de la Cosa Juzgada.

#### A) Teoría de la presunción de la verdad.

El maestro Alfonso Abitia, respecto del origen y contenido de esta teoría nos dice: “Pues bien, interpretando los autores los fragmentos de Ulpiano, de donde se derivan los principios que dan base a la cosa juzgada en el derecho romano ya expuesto con anterioridad, se elaboró la vieja teoría de que la cosa



juzgada en una presunción de verdad. Se presume como verdadero y justo lo resuelto por la sentencia. Es una presunción *juris et de jure*, esto es, que no admite prueba en contrario...<sup>82</sup>

Según Ugo Rocco, Pothier fue el primero en exponer esta teoría de manera científica, es así que este último autor sostiene que... “la autoridad de la cosa juzgada, hace presumir verdadero y equitativo todo lo que está contenido en la sentencia y esta presunción siendo *IURIS ET DE JURE*, excluye toda prueba en contrario; *RES IUDICATA PRO VERITATE ACCIPITUR*”.<sup>83</sup>

Como se puede observar, de acuerdo a esta teoría, la sentencia contiene la verdad objetiva de hecho y de derecho, en razón de la presunción “*juris es de jure*” que la fundamenta. Ponthier sostiene además, que la citada presunción extingue la acción y la jurisdicción, y da origen a una excepción perentoria de naturaleza especial (*exceptio rei iudicatae*).

Es evidente que esta teoría tiene sus orígenes en al interpretación de los textos romanos, tal como lo afirma Abitia quien coincide con Ramón Palacios cuando al comentar a Chiovenda dice que esta teoría: ... es el fruto marchito de un equivoco, debido a la pobre inteligencia de los textos romanos, a la influencia del derecho romano, a la influencia del derecho germánico y de las ideas escolásticas, tratando de crear una verdad formal o ficticia que amparase la autoridad de la

---

<sup>82</sup> Abitia Arzapalo, José Alfonso. Op. Cit. P. 42.

<sup>83</sup> Citado por Palacios Ramón. La casa Juzgada, México, Edit. José Cajica Jr. P. 21

cosa juzgada frente a la verdad real...”<sup>84</sup> También respecto de la mala interpretación que esta teoría hace de los textos romanos; Palacios comentando a Liebman manifiesta: “Se estima justamente por Liebman, que dado el sistema romano de acciones, la cosa juzgada no era sino; LA RES DE QUA AGITUR, una vez que juzgada o no debidamente, precisamente en los términos señalados por Chioyenda y Bioni, de modo que la sentencia consumía la acción, la agotaba, creando contemporáneamente el derecho; es decir, para los romanos más que para nadie, es una ficción o presunción de verdad, ya que la misma era lo más concreto y real que se pueda dar, en cuanto a la sentencia no declaraba la existencia o la inexistencia del derecho, sino más bien creaba un derecho nuevo”.<sup>85</sup> Y concluye: “No había que presumir o fingir nada, para que la cosa juzgada fuera obligatoria; ella tenía fuerza por la sumisión de las partes y la intervención autoritaria del Estado.”<sup>86</sup> Es así que dentro del derecho romano la obligatoriedad de la cosa juzgada se dio por efectos del carácter contractual de la litis contestatio, en virtud de la cual las partes renunciaban a la pretensión y estaban a lo que el juez resolviera dándose así una verdadera novación.

Desde nuestro punto de vista, esta crítica es valedera es cuanto a la cosa juzgada dentro del derecho romano, más no en cuanto se refiere al proceso dentro de los sistemas modernos de derecho; éste no puede ser considerado desde ningún punto de vista como un contrato, visto el carácter coercitivo del emplazamiento al demandado.

---

<sup>84</sup> Ibidem. P. 18

<sup>85</sup> Ibidem. P. 22.

<sup>86</sup> Ibidem. p. 23

Es conveniente hacer notar que los romanos no explicaron la naturaleza de la cosa juzgada, sino que se limitaron a justificarla desde el punto de vista práctico, tal y como se vio en el capítulo I referente a los antecedentes de esta institución, mediante la excepción REI JUDICATAE los romanos buscaron el aseguramiento del goce de los bienes. Visto el órgano jurisdiccional como intermediario entre la ley y el pueblo, la finalidad del proceso era la actuación de la voluntad de la Ley con relación a un bien determinado, lo que se lleva a cabo mediante la sentencia, de ahí el principio *res pro veritate habetur*, es decir, lo expresado por el órgano jurisdiccional en la sentencia debía tenerse por verdadero, en función jurídica.

Propiamente la teoría que nos ocupa nació en la edad media, hablándose de la santidad de la cosa juzgada, la inspiración divina de la sentencia determinaba que el juez no podía equivocarse, es este sentido Alemendigen escribió: "El fundamento jurídico de la cosa juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva, sino en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección; esta en la necesidad de venerar en los órganos de sus leyes (los jueces), la misma justicia personificada, la misma *ratio loquens*, que los ciudadanos deben reconocer en el Estado como órgano de la vida jurídica."<sup>87</sup> Como se puede observar esta teoría desde el punto de vista dado anteriormente, reviste hasta cierto punto de carácter místico.

Mucha otras han sido las críticas que ha sufrido esa teoría, así Ramón Palacios sintetizándolas las enumera a saber:

---

<sup>87</sup> Citado por Ramón Palacios. Op. Cit. P. 18.

- 1.- La verdad y la ficción no pueden hermanarse en ninguna teoría; los posibles errores judiciales legitimarían normalmente el error.
- 2.- La invocación de un derecho formal y de un derecho material, de derecho justo y de derecho injusto, son contrasentidos conceptos irreductibles dentro del orden jurídico.
- 3.- Se ha fijado el carácter declarativo de la sentencia, opuesto al carácter constitutivo del derecho en la sentencia, también de la injusta, asignado por Savigny.
- 4.- En el proceso civil no es fin la verdad real, la objetiva, porque los medios de conocimiento y la inteligencia humana lo prohíben por lo que la sentencia debe contener y puede solamente contener la **verdad subjetiva**, la certeza que representa el equivalente de la realidad; la verdad absoluta y objetiva no existe... en esa virtud, aparece como ilógico y antijurídico querer que un valor relativo y falible, como lo es el derivado del conocimiento humano, se convierta en verdad absoluta, total e incontrovertible;
- 5.- Porque la teoría reseñada se afianza en el posible error, y justifica por ese error una ficción de verdad, no la sentencia errónea, sino todas las sentencias pasadas en autoridad de cosas juzgadas;... los eventuales casos de error, por buena fe, contenidos en la sentencia que adquiere autoridad de cosa juzgada, son previstos por el legislador, estableciendo el contradictorio, la igualdad de las partes, los recursos y la responsabilidad de funcionarios y partes, pero fuera de tales errores,

al derecho no le interesan otros; consiguientemente, fundar la autoridad de la cosa juzgada en el error, es contrariar la base del derecho.”<sup>88</sup>

Nosotros coincidimos con todas estas críticas, sin embargo consideramos que la de más peso es la que se refiere a la imposibilidad de que la sentencia derivada de actos humanos susceptible de error se convierta la cosa juzgada en la verdad absoluta. Al respecto Abitia escribió: “Se critica asimismo a la teoría de la presunción de la verdad, diciendo que ella descansa en conceptos irreales. Se indica que una verdad formal de la sentencia es, tanto práctica como doctrinalmente insostenible; que esa verdad formal de la sentencia puede estar reñida con la verdad real, desde el momento en que el juez puede y a veces está obligado a aceptar la comprobación de los hechos obedeciendo a motivos diferentes a esa verdad real, como acontece cuando sobre los propios hechos no llega ha surgir controversia alguna (confesión expresa o tácita). De donde resulta que la sentencia a menudo excluye de su decisión un hecho verdadero a pesar de que el juzgador conozca su verdad real; exclusión que puede derivar de que las partes no hayan alegado, o como consecuencia de que no se haya cuidado de probarlo”.<sup>89</sup>

Por nuestra cuenta diremos que esta teoría parte de una exageración de la verdad como fin del proceso y la sentencia misma, posición que desde un punto de vista poco ortodoxo no es sostenible, ya que si bien el derecho debe perseguir la consecución de la justicia, ésta no siempre se logra mediante la verdad, aún más puede decirse que el Estado es un aspecto jurisdiccional en todo caso indiferente a

---

<sup>88</sup> Ibidem, p. 20.

<sup>89</sup> Abitia Arzapalo, José Alfonso. Op. Cit. P. 43.

la consecución de la verdad, el Estado está más que nada comprometido con la aplicación de la ley y el logro de la justicia, las cuales en última instancia motivan su existencia. En este sentido el maestro Alfonso Abitia nos dice: "... más que a una necesidad de verdad, responde la sentencia a una voluntad del Estado. Se dice que al sentencia es lo que la voluntad del Estado quiere que sea la voluntad de la ley en el caso concreto; pero no es lo que el Estado quiere que sea la verdad de los hechos, puesto que a él no le interesa esta verdad en razón de los hechos mismos, cuya demostración o investigación deja, por consiguiente a los particulares. La misión de la justicia es la actuación del derecho en el caso concreto, no la afirmación de los hechos verdaderos."<sup>90</sup>

No obstante que en esa época existían fuertes críticas de la teoría de presunción de verdad, Palacios nos dice que: "La teoría de Pothier alcanza rango de Ley en el Código Civil Napoleónico, al decretarse en el artículo 1350 tercer inciso, que es presunción legal: la autoridad que la Ley atribuye a la Cosa Juzgada."<sup>91</sup> Es de esta forma que la teoría de la presunción de la verdad pasó a los sistemas de derecho positivo moderno, incluso a nuestro, es así, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos estatuye: "La cosa juzgada es la verdad legal y contra no se admite ningún recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

e) Teoría de la ficción de la verdad.

---

<sup>90</sup> Ibidem, p. 44.

<sup>91</sup> Palacios Ramón, Op. Cit. P.23

Ugo Rocco sostiene que fue Savigny el creador de esta teoría y nos dice que dentro de la misma la cosa juzgada se define como: "...la fuerza legal de la sentencia, que no consiste sino en la ficción de la verdad, por virtud de la cual, la sentencia pasada en cosa juzgada está garantizada contra toda tentativa futura de impugnación o de invalidación".<sup>92</sup>

El propio Savigny definió a la cosa juzgada como: "... la ficción de la verdad que protege las sentencias definitivas contra todo ataque y toda modificación."<sup>93</sup>

Para nosotros esta teoría no es otra cosa que una infructuosa modificación de la teoría de presunción de verdad y mediante la cual se pretendió subsanar el error de la sentencia injusta planteado por la crítica, es este sentido Abitia diferenciando ambas teorías nos dice: "mientras que Pothier, presume como verdadero el contenido de las sentencias injustas -y el de todas las sentencias-; en cambio Savigny admite que se trata de un contenido falso, solo que en su doctrina, en razón de la ficción de verdad, lo falso se torna verdadero."<sup>94</sup> En el mismo sentido Ugo Rocco escribió: "la teoría de la PRESUNCIÓN DE LA VERDAD, se funda como la de Savigny, en una hipótesis; pero en tanto que la teoría de la FICCIÓN DE LA VERDAD parte de la hipótesis de que la sentencia puede ser herrada y trata de justificar esta posibilidad mediante una ficción, la teoría de la presunción de la verdad, por el contrario, parte de la hipótesis opuesta, esto es, de

---

<sup>92</sup> Ibidem. p. 19.

<sup>93</sup> Abitia Arzapala, José Alfonso. Op. Cit. P. 44

<sup>94</sup> Ibidem. p. 44

la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta simple hipótesis, solamente probable, es presunción absoluta.”<sup>95</sup>

Así las cosas, las mismas críticas que se le hicieron a la teoría de la presunción de verdad. Le son aplicables también a esta teoría y aun cuando con la misma se pretendió justificar la sentencia injusta desde el punto de vista de la ficción de verdad, Savigny estuvo muy lejos de conseguirlo.

Concluyendo citaremos al maestro Abitia, quien con gran agudeza reta todo valor a las teorías de la Presunción y de la ficción de la verdad, al decir respecto de estas: “solo se justificarían en el caso de que las sentencias no fueran aptas para producir estos efectos, sino a condición de que necesariamente concordaran con la verdad; porque si sus efectos solo pudieran producirse cuando se observara dicha concordancia, entonces si resultaría notoria la necesidad de presumirla o aceptarla por ficción. Luego resulta inútil acudir al concepto de presunción o al de ficción de verdad para justificar la cosa juzgada.”<sup>96</sup>

#### B) Teorías contractualistas y cuasi-contractualistas.

Esta teoría encuentra su fundamento en el derecho romano. Como ya se vio en el capítulo I de este trabajo, dentro del procedimiento romano por efectos de la *litis contestatio*, se daba una novación en el derecho de las partes, así estas renunciaban a su derecho original y se comprometían a continuar con la

---

<sup>95</sup> Citado por Ramón Palacios. Op. Cit. P. 21.

<sup>96</sup> *Abitia Arzapalo, José Alfonso, op. cit. P. 45.*



tramitación del proceso, sometiéndose a la decisión del juez, en cualquier sentido que esta se diere. Fue en base a este hecho que algunos autores pretendieran ver en el proceso un contrato o cuasi-contrato en el cual las partes de manera voluntaria comparecieran a juicio, sometiéndose a la decisión juez. Según Abitia el precursor de esta teoría fue Edeman y en este sentido escribió: "Fundándose es esta tradición romana formuló la teoría de que la cosa juzgada no es sino el resultado del vínculo contractual que nace en el pleito, porque al someterse las partes voluntariamente al juicio, con su actitud renuncian realmente a los derechos que pretenden y afirman tener, y ponen de manifiesto su disposición resultado del contrato judicial cuya integración concluye con la litis contestatio en el sentido romano, se asumir en el proceso una determinada conducta que les lleva al sometimiento a la sentencia aunque sea contraria a sus pretensiones"<sup>97</sup>

Según esta teoría al darse la litis contestatio, ya sea por efectos de la propia contestación o del cause de rebeldía, se da una novación en el derecho que las partes pretenden poseer, creándose uno nuevo que se constituye de la obligación de estar a lo decidido por la sentencia, extinguiéndose por tanto aquellos y siendo imposible por parte de los litigantes el pretender el ejercicio de un derecho ya existente.

Evidentemente esta teoría se fundamenta en una hipótesis falsa y la cual la invalida desde su fundamento mismo, pues pretende que en todos los litigios las partes, tanto el actor como el demandado y los posibles terceros comparecen de manera voluntaria, hipótesis que además de absurda resulta ingenua, pues si bien

---

<sup>97</sup> Ibidem. p. 47

no se niega que en algunos casos el demandado tendrá interés en determinar su situación jurídica respecto del derecho en litigio, también es cierto que en la gran mayoría de los casos el demandado trata por todos los medios de excluirse del proceso, no obstante que el derecho le sea propio. Couture ha dicho de estas teorías. "Solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas, es posible ver en el proceso —situación coactiva, en la cual el litigante, el actor conmina a su adversario, aún en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones- el fruto de un acuerdo de voluntades."<sup>98</sup>

### C) Teoría normativa.

Esta teoría se fundamenta a su vez, en la teoría de Bulow, según la cual, la sentencia crea el derecho al caso concreto, es una ley especial que se da en la sentencia y que se crea por efecto de la tramitación del proceso. Abitia nos explica esta teoría diciendo: "Considera Bulow, que la cosa juzgada es un acto público obligatorio, un acto del Estado, un instituto del proceso que, por ende es de derecho público. Nunca puede ser un bien privado que se abandone a la libre disposición de las partes. Se sigue, por tanto que las partes no pueden renunciar a su beneficio y que el juzgador debe investigarla de oficio, aunque resulte fuera de autos."<sup>99</sup>

Aún cuando nosotros compartimos la teoría de Bulow, en el sentido de que la sentencia es creación de derecho aplicable al caso concreto, no dejamos de reconocer que este autor no pudo explicar la naturaleza de la cosa juzgada, pues si

---

<sup>98</sup> Citado por Ramón Palacios, op. Cit. P. 27.

<sup>99</sup> Abitia Arzapalo, José Alfonso, Op. Cit. P. 50

bien nos dice que es un acto público del estado, omite señalar en que consiste o cual es su fundamento y sobre todo, su justificación.

#### D) Teoría Procesalista.

Fundada por Stein y Hellwig, esta teoría sostiene que la cosa juzgada se reduce a: "...la **declaración de certeza** que todas las sentencias contienen, declaración de certeza obligatoria e indiscutible que es el efecto principal y característico de las sentencias y con la cual se identifica a la cosa juzgada..."<sup>100</sup>

Aún cuando no se usa esta terminología, es evidente que para esta teoría la sentencia constituye la imposición de la verdad mediante la declaración del derecho contenida en la propia sentencia. Como se vio con anterioridad, existen diversos tipos de sentencias, por cuanto a su contenido y efecto, algunas veces las sentencias producen una simple declaración de certeza, sin embargo en otras ocasiones producen un efecto constitutivo, bien de derecho substancias, bien de derecho procesal; es en base a este hecho que se dio una de las más fuertes críticas a esta teoría, argumentándose que la sentencia no en todos los casos se constriñe a una simple declaración de certeza, sino que además puede crear estados jurídicos inexistentes o modificar los ya existentes.

Por nuestra parte, consideramos que sostener que la cosa juzgada no es más que la declaración de certeza y que, como lo sostiene esta teoría, es su único efecto, equivale a sostener que como por ejemplo, en el caso de las sentencias constitutivas, una parte de ellas, consistente en la declaración de derechos, sí

encontraría la posibilidad de pasar en autoridad de cosa juzgada, y la parte constitutiva de la misma no tendría dicha posibilidad, lo cual es a todas luces una aberración jurídica.

Los tratadistas de tendencia tradicional, en su afán de sostener su posición, que identifica a la cosa juzgada con la declaración de certeza obligatoria e indiscutible que la sentencia produce, afirma que los actos mediante los cuales los órganos jurisdiccionales llevan a cabo su cometido son, todos y cada uno de los declarativos, de condena y constitutivos, ya que en todo caso los dos últimos contienen una declaración de certeza del derecho a la constitución jurídica de una relación de derecho, o en su defecto a la prestación, caso este último de las sentencias de condena.

Así por ejemplo, Alfredo Rocco escribió: "El carácter esencial de la sentencia, afirmaba Schutz, está en la declaración incontestable del derecho privado concreto. Todas las sentencias civiles son sentencias declarativas, aún la sentencia condenatoria lo es substancialmente. La sentencia condenatoria y aquella que hoy se llama sentencia declarativa se distinguen no por su esencia, no por la diversidad de la función judicial ejercitada en los dos casos, sino por la diversidad del objeto de la declaración, circunstancia accidental y, por consiguiente, indiferente para la naturaleza de la sentencia".<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Citado por Abilla Arzapalo, José Alfonso, op. Cit. P. 58

<sup>101</sup> Rocco Alfredo. Op. Cit. P. 207.

Nosotros diferimos con esta posición y creemos que el mejor argumento para refutarla es el que nos da Chiovenda al estudiar la naturaleza jurídica de las sentencias constitutivas, "...La sentencia constitutiva es también declarativa en ella contenida es una condición impuesta por el legislador para obtener el cambio de la relación jurídica... ya que ésta sirve como causa para que se produzca el efecto jurídico mandado por la ley o sea el cambio mismo".<sup>102</sup> Es así que, si bien es cierto todas las sentencias tienen una parte declarativa, también lo es que la misma no es en un sentido esencial, sino únicamente como requisito de forma.

Es en base a aquella falsa concepción, que la escuela tradicional concluyó que la cosa juzgada consiste en la fuerza vinculante de la declaración de certeza tanto si ésta se presenta sola en la sentencia (sentencia declarativa) como si se acompaña de un efecto constitutivo o ejecutivo (sentencias constitutivas y de condena), pues según esta escuela, este efecto nada tiene que ver con la cosa juzgada para que ésta pueda producirse. Hellwing, llegando a los extremos, se atrevió a afirmar que la cosa juzgada "...es la fuerza vinculante de la declaración de certeza. El término cosa juzgada, por tanto, debía substituirse por el de declaración de certeza, que es el efecto constante de toda sentencia...".<sup>103</sup>

#### E) Teoría de Título Liebman.

---

<sup>102</sup> Citado por Pallares, Eduardo, op. cit. P. 243.

<sup>103</sup> Citado por Abitia Arzapalo; José Alfonso, op. cit. P. 58.

Criticando a la teoría procesalista, es que Liebman crea la teoría que ve a la cosa juzgada como cualidad de los efectos de la sentencia. Sostiene Liebman que "... confundir la cosa juzgada con la declaración de certeza, es confundir el efecto -la declaración-, con la cualidad del efecto, situando a cosas heterogéneas de distinta cualidad, en un mismo plano".<sup>104</sup> Manifiesta además que: "Una cosa es distinguir los efectos de la sentencia según su naturaleza declarativa, constitutiva y ejecutiva, y otra cosa es ver si los mismos se producen de un modo más o menos perpetuo e inmutable".<sup>105</sup> En verdad, todos los posibles efectos de una sentencia (declarativo, constitutivo y ejecutivo) pueden concebirse de un mismo modo, al menos en vía puramente hipotética, como producidos independientemente de la autoridad de la cosa juzgada, sin que por esto desaparezca su esencia o naturaleza específica. La cosa juzgada es una cosa más que se añade para aumentar su estabilidad y que tiene valor en cuanto todo los posibles efectos de la sentencia".<sup>106</sup>

Nosotros coincidimos plenamente con esta teoría, pues es evidente que la sentencia independientemente de que pase en autoridad de cosa juzgada o no, contiene un pronunciamiento de derecho y surte efectos plenamente.

Liebman concluye: "... la autoridad de la cosa juzgada... se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia".<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Liebman; Enrico Tullio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada, Trad. S. Sentis Melendo. Argentina, edil. Edlar S.A., 1946. P.56

<sup>105</sup> Ibidem. p. 57.

<sup>106</sup> Ibidem. p. 57.

<sup>107</sup> Ibidem. p. 71.

Es claro que la teoría de Liebman se fundamenta en las diferencias existentes entre la imperatividad y la inmutabilidad de la sentencia, así se sostiene que la sentencia es imperativa desde el momento mismo de su emisión, pero que es susceptible de mutarse hasta en tanto no pase en autoridad de cosa juzgada, por efecto de la multitud de instancias. Es evidente hacer notar aquí, el hecho de que nuestro derecho positivo es acorde con esta teoría, ya que todos los efectos de la sentencia como tales, se producen aun antes de que causen ejecutoria. Los efectos de la sentencia como ya se dijo, son: declarar la certeza, en el caso de las sentencias declarativas, constituir una relación o estado jurídico en el caso de la sentencia constitutiva, sujetar u obligar al demandado ha soportar la ejecución forzada en el caso de las sentencias de condena; imperatividad y obligatoriedad de lo mandado en ella, entre otros, ello en virtud de la sentencia misma. El sostener una idea contraria a la expuesta anteriormente, equivaldría al absurdo de pensar que al cosa juzgada es carácter esencial y constante del acto jurisdiccional (sentencia), cayendo así en el gravísimo error de olvidar que existen sentencias que no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, que por diversos motivos nuestro derecho positivo las ha venido permitiendo.

Debemos pues concluir que la eficacia jurídica de la sentencia debe distinguirse de la autoridad de cosa juzgada, ya que la sentencia es imperativa en sí misma y produce todos sus efectos aún antes y de manera muy independiente del hecho de que pase o no en autoridad de cosa juzgada. La eficacia jurídica de la sentencia como mandato, consiste en declarar la certeza, construir o modificar un estado o relación jurídica, en virtud de que contiene la formulación de una voluntad de orden imperativo, que es a lo que se reduce en última instancia el

mandato que nace de la sentencia. Es de suma importancia no perder de vista que dicho mandato, aún cuando por su propia naturaleza es plenamente eficaz, no solo es susceptible de mutarse por la pluralidad de instancias y el sistema de recursos, sobre el que se ha desarrollado nuestro proceso, sino que también puede ser contradicho por otro mandato pronunciado en un nuevo juicio en que se haga un nuevo examen del caso ya decidido con anterioridad, razón por la cual el poder legislativo interviene entendiéndolo a motivos sociopolíticos, con la institución de la cosa juzgada, misma que califica los efectos de la sentencia, haciendo inmutable el contenido del mandato y poniéndolo a salvo de los peligros subsistentes a la eficacia imperativa de la sentencia, adquiriendo así tal importancia la cosa juzgada, que ha nuestro parecer dicha institución viene a ser la máxima expresión de la efectividad de la actividad jurisdiccional del Estado.

Concluyendo; diremos que para esta teoría la cosa juzgada viene a ser una cualidad de producirse de los efectos de la sentencia y que se precisa en la inmutabilidad del mandato contenido en la sentencia, aclarando que dicha inmutabilidad, no debe ser confundida con la inimpugnabilidad del mandato, ya que este concepto se encuentra más bien ligado al sistema de recursos, y la cosa juzgada es una cualidad con consecuencias más graves, que enviste el acto mismo, haciéndolo inmutable en cuanto a su existencia formal y material

La cosa juzgada considerada como cualidad de los efectos de la sentencia, y la eficacia de la misma, se reduce a:

1.- Inmutabilidad de los efectos de la sentencia.



- 2.- Extinción de la obligación del Estado a la prestación de la actividad jurisdiccional.
- 3.- Nacimiento de un derecho a favor de los particulares a exigir el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia.
- 4.- Nacimiento de una obligación a cargo de los individuos a no pretender de nueva cuenta la actividad jurisdiccional del Estado.
- 5.- Constitución de un poder vinculatorio respecto del mismo juez y de los demás que traten de conocer el mismo asunto en lo futuro.

## CAPITULO VI.

### PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LA COSA JUZGADA COMO EXCEPCIÓN DILATORIA

Estudiando la institución de la cosa juzgada, y tomando en consideración que esta excepción no es otra cosa que una causa extintiva del proceso, podemos concluir en el sentido de que la autoridad de la cosa juzgada se presenta como una doble prohibición, la primera, de que las partes ya no pueden pretender la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez obtenida, y la prohibición a los órganos jurisdiccionales de prestar su actividad de cognición, cuando hayan desplegado ya una vez, y agotado esa misma actividad.

Este concepto tan claro y simple de la cosa juzgada como efecto de derecho procesal, proviene del hecho procesal de la extinción del derecho de acción y de contradicción en juicio del ciudadano frente al Estado. Y del fenómeno procesal de la extinción del derecho de jurisdicción del Estado frente al ciudadano, servirá para entender la excepción de cosa juzgada.

La prohibición hace que se declare de nuevo la certeza de una relación jurídica ya declarada, mediante la emisión de una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto y que haya pasado por la autoridad de cosa juzgada es una prohibición que afecta tanto al actor como al demandado, independientemente del contenido de la sentencia emitida. Desde este punto de vista, resulta ociosa la

cuestión sobre si es admisible o no una cosa juzgada “Secudum eventum litis, sea que la sentencia haya sido favorable al actor o al demandado, las normas procesales prohíben expresamente a las partes pedir, y a los órganos jurisdiccionales emitir ante la petición de aquellas, una nueva decisión acerca de la controversia ya deducida y resuelta en un juicio anterior.

La cosa juzgada tiene efectos obligatorios en favor y en contra del actor, y a favor y en contra del demandado, en el sentido de que, impidiendo la renovación del juicio, tiene la eficacia, en caso de declaración de certeza al actor, de excluir una nueva sentencia que reconozca la inexistencia de su derecho; y en el caso de declaración de certeza favorable al demandado, el de excluir una nueva sentencia que reconozca la inexistencia de su derecho.

El medio con que se invoca procesalmente la eficacia de la cosa juzgada en favor del actor o del demandado, es la “Exceptio rei iudicate”.

La excepción de cosa juzgada es la facultad que compete aquellos que han sido parte en un juicio anterior, de alegar y probar la existencia de aquella especial causa de extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción, en virtud de que el nuevo juicio intentado, ya ha sido resuelto mediante una sentencia firme que resolvió el fondo del asunto.

Por lo tanto, la cosa juzgada es aquella especial excepción procesal, por medio de la cual se pide la declaración de certeza de la existencia de un hecho

jurídico, al cual el derecho procesal somete la extinción del derecho de acción y del derecho de jurisdicción.

De este modo la excepción de cosa juzgada, en cuanto que aparece como una facultad que compete al demandado en un nuevo juicio, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la certeza de la existencia de esa causa extintiva del derecho de jurisdicción del Estado, y por consiguiente, que declaren la certeza de la existencia de la prohibición impuesta por la ley a los órganos jurisdiccionales, de no juzgar nuevamente aquellas relaciones jurídicas de derecho sustancial que constituyeron el objeto de una precedente sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Es este mismo orden de ideas, es pertinente citar a Victor de Santo, quien dice: "...la defensa de Cosa Juzgada consiste, entonces, en la prohibición dirigida al Juez de sustanciar otro proceso sobre una cuestión sobre una cuestión que ya ha sido juzgada, e inclusive dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la sentencia dictada sobre la misma cuestión...".<sup>108</sup>

Esto explica que la cosa juzgada constituye una excepción propiamente dicha y que compete a quien en el nuevo juicio asuma la calidad de demandado.

Debemos tomar en cuenta que la excepción de cosa juzgada tiende a excluir no solo una decisión contraria a la precedente, sino simplemente una nueva

---

<sup>108</sup> De Santo Victor. *Diccionario de Derecho Procesal*. Argentina, Editorial Universidad, 1991. P.P. 130 y 131.



decisión, sea cual sea su sentido, sobre lo que ya ha sido juzgado, y por consecuencia, se debe considerar preliminar a cualquier otra decisión de fondo.

Cabe hacer notar que la cosa juzgada, es considerada tanto doctrinal como jurisprudencialmente, como una excepción perentoria, por atacar de fondo la acción intentada por el actor.

Hay algunos autores, entre ellos Humberto Briseño Sierra, que consideran que la Cosa Juzgada es una excepción mixta, es decir, dilatoria y perentoria al mismo tiempo; dilata el proceso indudablemente, al orientar el curso normal del procedimiento a una tardanza por su oposición, pero resulta perentoria en sus consecuencias, al impedir la atención de la pretensión.

Ahora bien, tomemos en cuenta que cuando el demandado opone alguna excepción perentoria, y que ya han sido numeradas y explicadas en su oportunidad, el auto que se dicta por esa razón, únicamente se limita a "tener por ofrecidas las excepciones y defensas que se hacen valer", y se sigue con toda la secuela procesal, y es hasta el momento en que el Juez tiene los autos a su vista para dictar la resolución definitiva, en que primero se hace el análisis respecto a si se encuentran acreditados los extremos de la excepción, y si efectivamente se acreditan dichos extremos, el juzgador ya no entra al estudio de la acción.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que en la actualidad, la excepción de cosa juzgada, se analiza después de haber llevado a cabo todo el proceso, situación que contradice la prohibición tanto al actor de poder intentar

nuevamente un juicio que ya ha sido resuelto en sentencia firme, como al órgano jurisdiccional de resolver una cuestión pasada ante autoridad de cosa juzgada.

Consideramos que por su importancia social y de seguridad jurídica, la cosa juzgada merece tener un trámite idéntico al de las excepciones dilatorias que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, mediante un incidente en el cual, si resultare procedente dicha excepción, la sentencia interlocutoria dictada para el efecto, pondría fin, en ese momento procesal, al nuevo juicio.

Además, si se incluye dentro de las excepciones que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, se logrará que desde un principio se analice si en verdad existe una sentencia firme, dictada en un juicio de controversia, y que cuenta con identidad en las cosas, personas, calidades con que fueron parte e identidad de acciones; y por lo tanto, resulta verdaderamente innecesario substanciar todo un proceso, para llegar a la conclusión de que el litigio planteado, ya ha sido resuelto por sentencia firme en otro proceso anterior. A mayor abundamiento, citamos a Victor de Santo "... la admisión de la excepción de cosa juzgada implica que el nuevo proceso no debe substanciar porque ya existe anterior pronunciamiento judicial sobre la misma cuestión y entre las mismas partes; en consecuencia, firme la resolución que admite la defensa, se procederá a archivar el expediente..."<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> De Santo Victor. *Op. Cit.* P. 131

Creemos que con la oposición de la cosa juzgada como excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, se lograría que el tiempo invertido en el desarrollo infructuoso del nuevo proceso, se dedicara a resolver otros conflictos que verdaderamente necesitan ser juzgados, lográndose en consecuencia una pronta y expedita administración de justicia.

Ahora bien, debemos aclarar que el cambio que proponemos sólo se podría llevar a cabo cuando la cosa juzgada se planteara como única excepción, puesto que no se tendría que resolver sobre otras cuestiones litigiosas y que, por su propia naturaleza jurídica, sería imposible decidir en una sentencia interlocutoria, debido a que ésta debe de contraerse al punto controvertido en el incidente, sin extenderse a ningún otro tipo de cuestiones planteadas en el principal, tal y como lo establece el artículo 207 del Código Procesal de la materia en el Estado de México.

De tal suerte, que nuestra propuesta queda en el siguiente sentido:

Artículo 513. Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I La cosa juzgada;
- II La litispendencia;
- III La conexidad de la causa;
- IV La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

- VI La división;
- VII La excusión;
- VIII Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 514. Sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la cosa juzgada, siempre y cuando sea la única excepción que se objete a la demanda, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad.

Finalmente, consideramos que por la tramitación de un juicio que ya fue resuelto y del cual tenía pleno conocimiento el actor y al plantear la litis en un nuevo proceso, se le causan daños y perjuicios al demandado, al involucrarlo nuevamente en un conflicto que ya ha sido resuelto con anterioridad, debe el órgano jurisdiccional, al comprobar la procedencia de la excepción y por lo tanto la improcedencia de la acción por ya haber sido juzgada, condenar al actor al pago de gastos y costas que se hayan originado en el nuevo juicio.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Institución de la cosa juzgada tiene su origen en el Derecho Romano, surgiendo como una medida para no hacer interminables los juicios y la imposibilidad de intentar el ejercicio, en un juicio ulterior, de las pretensiones que han sido juzgadas. "Non bis idem", es decir, no dos veces por la misma causa.

SEGUNDA.- En el derecho Español, la cosa juzgada no es tratada con la adecuada técnica jurídica, sin embargo contempla que cuando la cosa juzgada se plantea como única excepción se tramitará en forma de incidente.

TERCERO.- En el Derecho Patrio, eminentemente consuetudinario, existía la figura de la cosa juzgada.

CUARTA.- Las resoluciones judiciales son las decisiones que toma el juez o tribunal para dar trámite o concluir un juicio.

QUINTA.- La sentencia definitiva se puede definir como la resolución judicial en virtud de la cual se resuelve el fondo del asunto sometido a la decisión de un juez.

SEXTA.- Por excepción se debe entender la oposición o defensa que el Odemandado formula frente a la demanda en un proceso judicial, bien con la

finalidad de obstaculizar de manera definitiva, o bien parcialmente, la actividad del órgano jurisdiccional, provocada por el ejercicio de la acción intentada por el actor, o para contradecir el derecho que el propio actor pretende hacer valer, con el objeto de lograr la desestimación de la acción en la sentencia.

SÉPTIMA.- La excepción dilatoria se puede definir como aquella oposición que presenta el demandado al momento de contestar la demanda en tablada en su contra, con el objeto de retardar el curso legal del proceso, de tal forma que si dicha oposición prospera, la acción del actor pierde eficacia por lo menos en ese juicio.

OCTAVA.- La excepción perentoria, es aquella que se propone por el demandado, con el objeto de destruir los elementos de la acción intentada por el actor.

NOVENA.- La cosa juzgada se puede definir como la cuestión definida y plasmada en una sentencia, derivada de un conflicto sometido a la consideración de una autoridad jurisdiccional, que no puede ser impugnado por recurso ordinario alguno y que impide ulterior ejercicio de la acción en un nuevo proceso.

DÉCIMA.- Nuestra legislación, considera a la cosa juzgada como una presunción jurídica que no admite prueba en contrario, dictada en interés de la seguridad colectiva, que excluye la posibilidad de que se intente reproducir la pretensión en un juicio posterior.

DÉCIMA PRIMERA.- Para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es necesario que se haya dictado una sentencia en juicio contradictorio que hubiese resultado el fondo del asunto; y que concurren, además, el ambos juicios la identidad de las partes, la calidad con que lo fueron, la causa de pedir, la cosa y de las acciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- La cosa juzgada al ser opuesta como excepción perentoria, obtiene su resolución hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva, lo cual ocasiona un infructuoso desarrollo del proceso en que se opone la misma, al resultar que después de haberse substanciado la secuela procesal, dicho conflicto termina al analizar las identidades de los litigios en cuestión y por lo tanto, declarar procedente la excepción de cosa juzgada.

DÉCIMA TERCERA.- Con la oposición de la cosa juzgada como excepción dilatoria de tramitación especial, se lograría que la inversión del tiempo que llevaría el desarrollo del nuevo juicio que plantea una litis que ya fue juzgada, se ocupe en la atención y administración de justicia a los juicios que verdaderamente necesitan ser juzgados.

DÉCIMA CUARTA.- Se debe condenar al pago de gastos y costas que se originen con el nuevo juicio, a quien ejercite la nueva acción, a sabiendas de que sus pretensiones ya han sido juzgadas, y que dicha sentencia ya adquirió la autoridad de cosa juzgada.

## BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Abitia Arzapalo, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en materia Civil. México, Imp. M. León Sánchez, S. C. L. 1959.
- 2.- Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. México, Porrúa, 4ª edición, 1992.
- 3.- Bazarte Cerdan, Willebaldo. Los recursos en el procedimiento civil mexicano. México, Librería Carrillos Hnos. E Impresores, S.A., 1982.
- 4.- Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. México, Porrúa, 10ª edición, 1982.
- 5.- Becerra Bautista, José. La teoría General del Proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal. México, Porrúa, 1993.
- 6.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, Porrúa, 12ª edición 1991.
- 7.- Bravo Valdés, Beatriz. Primer curso de Derecho Romano. México, Editorial Pax-México 5ª edición. 1981.
- 8.- Briseño Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Vol. Uno, México, Cárdenas Editor y distribuidor. 1980.

- 9.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Vol. I  
México, Cárdenas, editor y distribuidor, 1969.
- 10.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. (Col. Juristas  
Latinoamericanos), México, Harla, 2ª edición 1995.
- 11.- Carnelutti, Francesco. Derecho procesal civil y penal. (Col. Clásicos  
del Derecho). Traductor Enrique Figueroa Alfonso. México, Harla, 1994.
- 12.- Chioyenda, Guiseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Obra compilada y  
editada. (Col. Clásicos del Derecho). Traductor Enrique Figueroa Alfonso.  
México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- 13.- De Pina, Rafael, Derecho Procesal Civil.  
México, Porrúa, 20ª edición, 1996.
- 14.- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho.  
México, Porrúa, 22ª edición, 1996.
- 15.- De Santo, Victor. Diccionario de Derecho Procesal.  
Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1991.
- 16.- Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso.  
México, Porrúa, 4ª edición 1993.
- 17.- Floris Margadant, Guillermo. Introducción a las historias  
del Derecho mexicano. México, Esfinge, 12ª. edición, 1995.

- 18.- Floris Margadant Guillermo. Panorama de la historia universal del Derecho. México, Miguel Angel Porrúa Librero-Editor, 3ª edición, 1998.
- 19.- Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo- Perrot. Tomo I. A-D Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 1986.
- 20.- Gómez Lara, Cipriano. (Coordinador). Diccionario Jurídico Harla. Derecho Procesal. Vol. 4, México, Harla, 9ª edición, 1996.
- 21.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. (Col. Textos Jurídicos Universitarios). México, Harla, 9ª edición, 1996.
- 22.- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial Porrúa, S. A. 10ª edición, México 1996.
- 23.- Instituciones de Justiniano, Edición Bilingüe. Traducción de Francisco Pérez Anaya y Melquiades Pérez Rivas. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasasta, 1976.
- 24.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. UNAM. Séptima Edición. 1994.
- 25.- Mendieta y Nuñez, Lucio El Derecho Precolonial. México, Porrúa, 6ª Edición, 1992.
- 26.- Monrieau Iduarte, Martha, Derecho Romano. (Col. Textos Jurídicos Universitarios). México, Harla, 3ª edición, 1989.

- 27.- Ovalle, Favella, José. Derecho Procesal Civil. (col de Textos Universitarios). México, Harla, 3ª edición, 1989.
- 28.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Porrúa, 21ª edición, 1994.
- 29.- Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor, 8ª edición, 1995.
- 30.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Porrúa, 11ª edición, 1994.
- 31.- Rocco, Alfredo. La Sentencia Civil (trad. Mriano Ovejero). México, Cárdenas editor y distribuidor. 1993.
- 32.- Soberanes Fernández, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. México, Esfinge, 12ª edición, 1995.
- 33.- Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Colección Textos Universitarios, México, Editorial Themis, 1997.

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

- 1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2000.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Guillén, Cuarta Edición, México 2000.
- 3.- Ley de Enjuiciamiento, España, Editorial Tecnos, S. A. Décima Edición, (Biblioteca de Textos Legales).
- 4.- Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación . 1917-1995. Octava Época.